



REPÚBLICA DE PANAMÁ



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE No. 064-2025**

**RECURRENTE: CONSTRUIREMOS, S.A.**

**ACTO RECURRIDO:** Resolución No. 220 de 09 de mayo de 2025, por la cual se resolvió administrativamente el Contrato No.009-23, correspondiente para la **"CONSTRUCCIÓN DE CANCHA MULTIUSO EN EL CORREGIMIENTO DE SAN CARLOS CABECERA, PRIMERA ETAPA"**, producto del Acto Público No.2023-5-77-0-15-LP-000839, proferido por el **MUNICIPIO DE SAN CARLOS (ALCALDÍA DE SAN CARLOS)**.

**Magistrado Ponente: MARTIN WILSON CHEN**

**RESOLUCIÓN No. 146-2025-TACP de 18 de septiembre de 2025. (Decisión).**

Por la cual se resuelve el proceso de Apelación promovido por la empresa **CONSTRUIREMOS, S.A.**, en contra de la Resolución No.220 de 09 de mayo de 2025, cual decidió resolver administrativamente el Contrato N°009-23, correspondiente a la **"CONSTRUCCIÓN DE CANCHA MULTIUSO EN EL CORREGIMIENTO DE SAN CARLOS CABECERA, PRIMERA ETAPA"**. producto del Acto Público No. 2023-5-77-0-15-LP-000839, emitido por el **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**.

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, modificada por la Ley 153 de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá y en su artículo 75 advierte que, a los procedimientos de selección de contratista convocados o perfeccionados con anterioridad a la misma, se les aplicará la norma vigente al inicio o perfeccionamiento de éstos, (Principio Tempus Regit Actum)

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, y en el artículo 146, se crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como un ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, con competencia privativa para conocer en púnica instancia del Recurso



de Apelación contra la Resolución Administrativa de un Contrato y los efectos de la Inhabilitación del contratista.

## I. ANTECEDENTES:

Que el Despacho del Magistrado sustanciador, recibió formalmente las actuaciones administrativas contentivas dentro del expediente del Tribunal, para generarse el trámite de práctica de pruebas, sujeto a la etapa procesal correspondiente, de conformidad al informe secretarial incorporado a infolios 034-035 del expediente del Tribunal; calendado 26 de mayo de 2025, por lo que se procede a la siguiente actuación:

Que el procedimiento de selección de contratista para esta contratación, generó su convocatoria con fecha de entrega de propuestas para el día 17 de marzo de 2023, cuyo objeto contractual comprende la “**CONSTRUCCIÓN DE CANCHA MULTIUSO EN EL CORREGIMIENTO DE SAN CARLOS CABECERA, PRIMERA ETAPA**”, dentro del Acto Público No.2023-5-77-0-15-LP-000839, emitido por el **MUNICIPIO DE SAN CARLOS (ALCALDÍA DE SAN CARLOS)**, con un precio de referencia, por la suma de **CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS BALBOAS CON 98/100 (B/.109,996.98)**.

Que este proceso de selección, fue adjudicado mediante la Resolución N°04 de 29 de marzo de 2023, a la empresa **CONSTRUIREMOS, S.A.**, quien cumplía con todos los requisitos habilitantes exigidos, así como las especificaciones técnicas descritas en el pliego de cargos y publicada en el portal electrónico al 31 de marzo de 2023.

Que el **MUNICIPIO DE SAN CARLOS (ALCALDÍA DE SAN CARLOS)**, suscribió con la empresa **CONSTRUIREMOS, S.A.**, el Contrato 009-23, de 13 de abril de 2023, cuyo objeto consiste en la “**CONSTRUCCIÓN DE CANCHA MULTIUSO EN EL CORREGIMIENTO DE SAN CARLOS CABECERA, PRIMERA ETAPA**”, producto del acto público N°2023-5-77-0-15-LP-000839, por el monto de NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO BALBOAS con 76/100 (B/.92,364.76), publicado en el portal electrónico “PanamaCompra” el 30 de mayo de 2023.

El contrato descrito se perfeccionó, mediante su refrendo por la Contraloría General de la República de Panamá el 26 de mayo de 2023, cuya obligación consistía en la ejecución del proyecto ya descrito, según su pliego de cargos dentro del acto de selección narrado y con las especificaciones expuestas en la cláusula Primera del mismo; conforme al término de entrega de ciento veinte (120) días calendarios, contados a partir de la fecha indicada en la orden de proceder; de conformidad a lo expuesto en la cláusula Sexta del contrato detallado, (visible a fojas 271 y 272 del





expediente administrativo) y dentro del portal de compras gubernamentales, con publicación a fecha 30-05-2023.

Que el 25 de julio de 2023, se publicó dentro del portal de compras gubernamentales, la Orden de Proceder No. UAPMSC/2023-0343, rubricada por María Elena Sánchez, Alcaldesa del Distrito de San Carlos, en la cual se resalta los efectos de la cláusula Sexta del contrato antes descrito, indicándose que el término par la culminación de dicha obra es por el orden de 120 días calendario, a partir del 15 de junio de 2023.

Que el 12 de enero de 2024, se emite la resolución No. 017, mediante la cual se autoriza la emisión de una Adenda con efectos de extender el término de ejecución por 120 días adicionales, en favor de la empresa **CONSTRUIREMOS, S.A.**, para permitirle la culminación de la "**CONSTRUCCIÓN DE CANCHA MULTIUSO EN EL CORREGIMIENTO DE SAN CARLOS CABECERA, PRIMERA ETAPA**", cual se encuentra visible en el portal electrónico "PanamaCompra", a fecha del 9-02-2024

"



PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE  
DISTRITO DE SAN CARLOS  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN CARLOS  
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PROYECTOS MUNICIPALES

RESOLUCIÓN N° 017  
(De 12 de enero de 2024)

CONSIDERANDO:

Mediante Contrato N° 009-23, se estableció el termino de ejecución de **CIENTO VEINTE (120)** días calendarios, para la ejecución del proyecto denominado "**CONSTRUCCIÓN DE CANCHA MULTIUSO EN EL CORREGIMIENTO DE SAN CARLOS CABECERA, PRIMERA ETAPA**".

Que mediante informe técnico TÉCNICO/LEGAL, se establece que, dada diversas condiciones dentro del término de ejecución del proyecto, y se recomienda dentro del mismo otorgar una prórroga de **120 días calendarios** adicional para la culminación de la obra.

Que conforme lo expresado en el artículo 98 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que dispone que las modificaciones y adiciones a los contratos deben realizarse en base al interés público, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa antes indicada se procede autorizar la confección de la **Adenda N°001** para el proyecto denominado "**CONSTRUCCIÓN DE CANCHA MULTIUSO EN EL CORREGIMIENTO DE SAN CARLOS CABECERA, PRIMERA ETAPA**".

Por lo antes expuesto la suscrita Alcaldesa del Distrito de San Carlos, en uso de sus facultades Legales,

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°:** Autorizar la confección de la Adenda 001 al contrato 009-23, para "**CONSTRUCCIÓN DE CANCHA MULTIUSO EN EL CORREGIMIENTO DE SAN CARLOS CABECERA, PRIMERA ETAPA**".

**ARTÍCULO 2°:** Otorgar una prórroga de **CIENTO VEINTE (120)** días calendarios al contrato 009-23, para "**CONSTRUCCIÓN DE CANCHA MULTIUSO EN EL CORREGIMIENTO DE SAN CARLOS CABECERA, PRIMERA ETAPA**".

**ARTÍCULO 3°:** Modificar, el termino originalmente establecido en el contrato N° 009-23, suscrito entre el Municipio de San Carlos y la Empresa **CONSTRUIREMOS S.A.**, a través de una adenda.

**ARTÍCULO 4°:** Publicar la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamá Compra" durante el termino establecido por ley a efecto de notificar a los interesados e incorporar al expediente respectivo.

Dado en el Distrito de San Carlos, a los **doce (12) días** del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).

H.A. MARÍA ELENA SÁNCHEZ,  
ALCALDESA DEL DISTRITO  
DE SAN CARLOS



...





Que el 14 de marzo de 2025, el **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, publicó en el portal electrónico "PanamaCompra", la Nota No. AMSC2025-0683, mediante la cual se notifica a la contratista, la intención de resolver administrativa el contrato, cual pone en su conocimiento, el término de cinco (5) días hábiles para contestar, y a su vez, presente las pruebas pertinentes sobre el incumplimiento de lo pactado. La misma se encuentra visible dentro del portal de compras gubernamentales, bajo el ítem "**AVISO DE INTENCIÓN DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE CONTRATO**", publicada en la misma fecha, adjunta con fotografías de respaldo, tal como se ilustra a continuación:

"



**MUNICIPIO DE SAN CARLOS**  
**AVISO DE INTENCIÓN DE RESOLVER ADMINISTRATIVAMENTE UN**  
**CONTRATO**

Nota No.: AMSC2025- 0683  
Fecha: 14 DE MARZO DE 2025

ING. JEAN PRADO SANTOS  
CONSTRUIREMOS, S.A  
E. S. M.

Estimado Ing. Padro:

Con fundamento en el artículo 139 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020 que contiene el procedimiento de Resolución Administrativa del Contrato, le comunicamos nuestra intención de resolver administrativamente el contrato N° 009-2023 para CONSTRUCCION DE CANCHA MULTIUSO EN EL CORREGIMIENTO DE SAN CARLOS CABECERA PRIMERA ETAPA. DISTRITO DE SAN CARLOS.

Lo antes expuesto obedece a el incumplimiento de lo pactado en el contrato 009-2023 donde luego de tres llamados donde no se observa presencia del personal, se evidencia abandono y deficiencia de los trabajos, segregacion en diversos elementos de la estructura de hormigon, deformaciones en las juntas constructivas, presencia de acero expuesto con signos de oxidacion, repello de elementos estructurales con espesor excesivo, fisuras, vigas de acero sin instalar almacenadas directamente sobre el suelo, restos de formaletas y varillas de acero. Y presenta una vigencia expirada desde el 9 de octubre del 2024 a la fecha no a presentado endoso de la Fianza de Cumplimiento .

En atención a lo anterior, le concedemos un término de cinco días hábiles para contestar y a la vez presentar las pruebas que considere pertinentes, con el objeto de que la entidad haga la valoración de las mismas y adopte una decisión definitiva.

Atentamente,

Firma:

Nombre: ANTONIO POPE BERNAL

Cargo: HONORABLE ALCALDE - DISTRITO DE SAN CARLOS

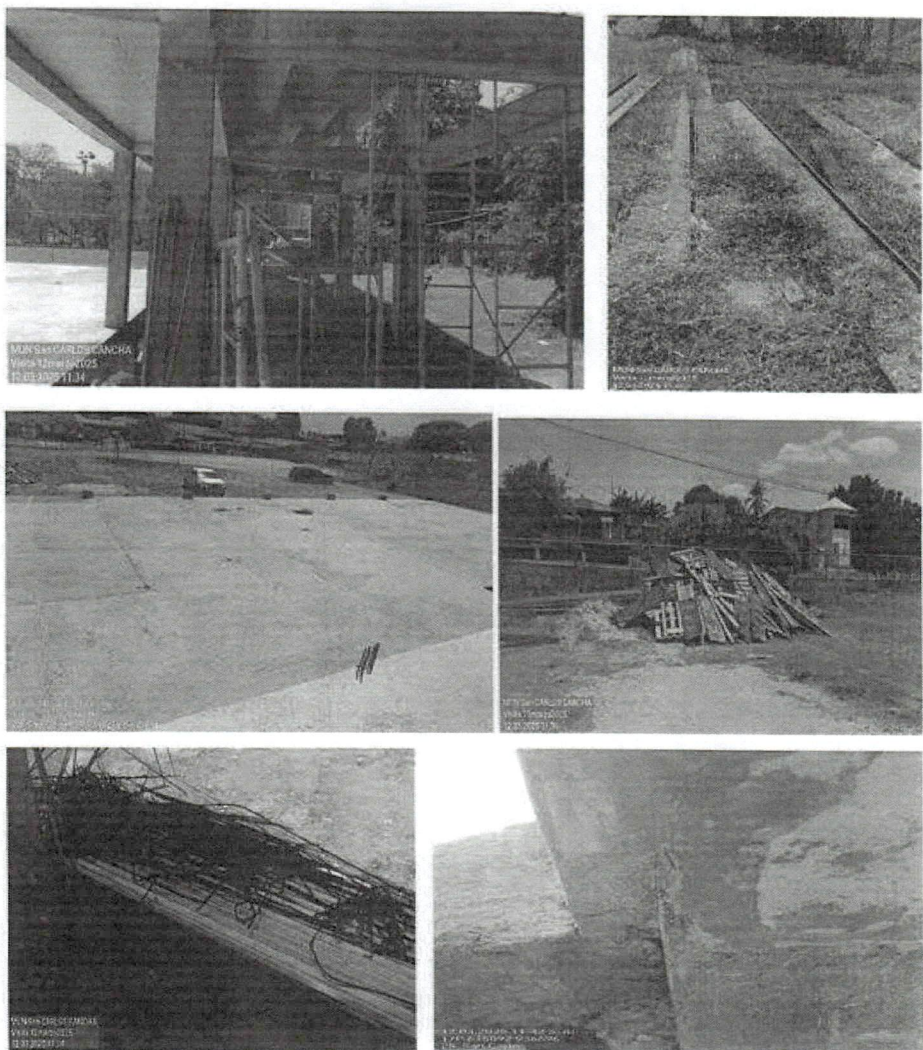
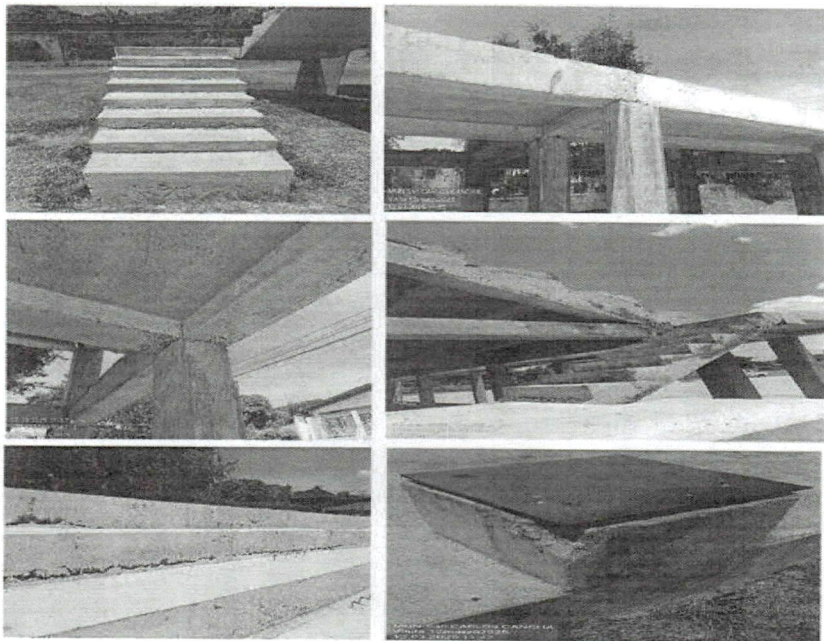


...





Anexos



Sede principal, Av. Balboa y Federico Boyd  
Apdo. 0816-01527 Panamá, Rep. de Panamá  
Tel.: (+507) 510-4777 / 510-5000

WWW.CONTRALORIA.GOB.PA  
f @ ContraloriaPanama  
% ContraloriaPma ...

Que mediante la Resolución N°220 de 9 de mayo de 2025, proferida por el **MUNICIPIO DE SAN CARLOS (ALCALDÍA DE SAN CARLOS)**, se resuelve administrativamente el contrato No. 009-23 para la “**CONSTRUCCIÓN DE CANCHA MULTIUSO EN EL CORREGIMIENTO DE SAN CARLOS CABECERA, PRIMERA ETAPA**”, producto del Acto Público No.2023-5-77-0-15-LP-000839; a través de su publicación en dicha fecha, en el portal electrónico “PanamaCompra”:





PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE  
DISTRITO DE SAN CARLOS  
MUNICIPIO DE SAN CARLOS  
ALCALDÍA DE SAN CARLOS  
**RESOLUCIÓN No.220**  
(Del 9 de mayo de 2025)

"Por la cual se Resuelve Administrativamente el Contrato/Orden de Compra No. 009-2023, para CONSTRUCCIÓN DE CANCHA MULTIUSO EN EL CORREGIMIENTO DE SAN CARLOS CABECERA PRIMERA ETAPA."

El MUNICIPIO DE SAN CARLOS, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales;

**CONSIDERANDO:**

Que el MUNICIPIO DE SAN CARLOS suscribió con CONSTRUIREMOS, S.A. el Contrato/Orden de Compra No. 009-2023 para CONSTRUCCIÓN DE CANCHA MULTIUSO EN EL CORREGIMIENTO DE SAN CARLOS CABECERA, DISTRITO DE SAN CARLOS, producto del Acto Público No. 2023-5-77-0-15-LP-000839, por un monto de B/. 98,830.29 (NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA BALBOAS CON 29/100).

Que JEAN PADRO SANTOS recibió Orden de Proceder a partir del 29 de mayo de 2023, con un periodo de ejecución de 240 días calendario contados a partir de la orden de proceder emitida por el Municipio de San Carlos, según adenda suscrita el 12 de enero de 2024.

Que de acuerdo al análisis realizado por la Unidad Administrativa de Proyectos Municipales del Distrito de San Carlos, se constató que la obra presentaba ausencia de personal, abandono, deficiencias técnicas visibles como fisuras, segregación del hormigón, acero expuesto con signos de oxidación, deformaciones estructurales, uso de materiales no especificados (cemento regular en lugar de los productos técnicos requeridos) y vigencia expirada sin adenda ni endoso de fianza, entre otros hallazgos técnicos, lo cual motivó el inicio del procedimiento.

Que, ante tales circunstancias, la entidad licitante procedió a notificar el día 14 de marzo de 2025 a la empresa CONSTRUIREMOS, S.A., a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", mediante la Nota No. AMSC2025-0683, donde se comunicó la intención de resolver administrativamente el Contrato/Orden de Compra No. 009-2023 y se le otorgó al contratista un término de cinco (5) días hábiles para presentar sus explicaciones y las pruebas que considerara pertinentes.

Que mediante nota s/n de fecha 24 de marzo de 2024, el Contratista indicó que, tras un cambio de gobierno, la nueva arquitecta municipal solicitó detener la obra hasta recibir un informe técnico. Se argumentó que existían observaciones de la arquitecta y que en febrero de 2025 se autorizó reiniciar las labores. Sin embargo, luego del cambio del personal técnico, se retomaron trabajos desde el 21 de marzo. Alegan tener 85% de avance y que se comprometen a finalizar la obra el 30 de abril de 2025.

En virtud de las diligencias realizadas por la entidad para comprobar los hechos descritos, se determinó:

- El 12 de marzo de 2025, la Contraloría General de la República, por medio de la Ing. María Cristina Aguilar, realizó una fiscalización documentada en la Nota No. 665-2025-ING-OPPAO del 14 de marzo de 2025, en la cual se constató el abandono de la obra, deficiencias técnicas importantes y vigencia expirada sin documentación que respaldara una extensión.

- Adicionalmente, el 19 de marzo de 2025, el Arq. Víctor Aguilar de la Unidad Administrativa de Proyectos Municipales elaboró un informe de inspección (s/n), confirmando el uso indebido de materiales y presencia de defectos técnicos significativos en las gradas, además de ausencia de personal en el sitio.

Que, en la mencionada contratación se ha configurado lo indicado en el numeral 1 del artículo 136 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que señala lo siguiente:

"Artículo 136. Causales de Resolución Administrativa de Contrato. Como causales de resolución administrativa del contrato, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

(...)

**1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas".**

Que con fundamento en el artículo 140 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, corresponde la imposición de la sanción de inhabilitación, la cual se ha determinado en atención a la gravedad de la infracción, la reincidencia y la magnitud del daño y los perjuicios causados, tomando en cuenta el monto del contrato, el cual asciende a la suma de B/. 98,830.29 (NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA BALBOAS CON 29/100). La entidad contratante ha determinado que en este caso se dio el supuesto de gravedad de la infracción y magnitud del daño y perjuicios causados, con base en el incumplimiento reiterado de las obligaciones contractuales, la renuencia del contratista a subsanar los hallazgos reportados por los entes fiscalizadores, el abandono evidente de la obra, y el impacto negativo que esto ha generado para la comunidad beneficiaria del proyecto.

Que, en virtud de las consideraciones anteriores, el Alcalde del Distrito de San Carlos,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RESOLVER ADMINISTRATIVAMENTE** el Contrato/Orden de Compra No. 009-2023, para la CONSTRUCCIÓN DE CANCHA MULTIUSO EN EL CORREGIMIENTO DE SAN CARLOS CABECERA PRIMERA ETAPA, por un monto de B/. 98,830.29.

**SEGUNDO: INHABILITAR** a la empresa CONSTRUIREMOS, S.A., por el término de un (1) año, en razón del incumplimiento a las cláusulas pactadas y la renuencia a cumplir con lo estipulado, conforme a lo indicado en los informes técnicos de la Contraloría y de la Unidad Administrativa de Proyectos Municipales.

**TERCERO: REMITIR** copia debidamente autenticada de esta Resolución a la Dirección General de Contrataciones Públicas para los fines pertinentes, una vez se encuentre ejecutoriada.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Fiadora del incumplimiento decretado mediante la presente resolución, a fin de que ejerza la opción de pagar el importe de la fianza o sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones.

**QUINTO: ADVERTIR** que contra esta Resolución procede el recurso de apelación que deberá ser anunciado ante la entidad contratante y sustentado ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir de su notificación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 136, 138, 139, 140, 141 y 142 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

LICENCIADO ANTONIO POPE BERNAL  
Honorable Alcalde del Distrito de San Carlos

SECRETARÍA GENERAL  
BELKIS MUÑOZ





**II. ANUNCIO DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

Que la Firma forense, Conceptos Jurídicos Especializados, representada por el Magister **Eric Javier Díaz Ríos**, en calidad de apoderado legal de la empresa **CONSTRUIREMOS, S.A.**, adjuntó el Anuncio del Recurso de Apelación (visible a foja 0010 del expediente jurídico) en contra de la Resolución No.220 de 9 de mayo de 2025, presentado ante el **MUNICIPIO DE SAN CARLOS (ALCALDÍA DE SAN CARLOS)**, el día 20 de mayo de 2025, a las 3:45 a.m., según el sello de recibido de dicha entidad.

Que el día 21 de mayo de 2025, siendo las 3:49 p.m., la Firma Jurídica Conceptos Jurídicos Especializados, representada por el Magister **Eric Javier Díaz Ríos**, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la empresa **CONSTRUIREMOS, S.A.**, previo poder especial de representación conferido (visible de fojas 0011 a la 0020 del expediente jurídico), hizo entrega en los estrados de la Secretaría General del Tribunal, el libelo de Sustentación del Recurso de Apelación formulado en contra de la Resolución N°220 de 9 de mayo de 2025, mediante la cual se resolvió administrativamente el Contrato N°009-23 correspondiente a la “**CONSTRUCCIÓN DE CANCHA MULTIUSO EN EL CORREGIMIENTO DE SAN CARLOS CABECERA, PRIMERA ETAPA**”, producto del Acto Público No.2023-5-77-0-15-LP-000839.

**III. DESCRIPCIÓN DEL ACTO APELADO**

El acto atacado a través del Recurso de Apelación, lo constituye la Resolución N°220 de 9 de mayo de 2025, que Resolvió Administrativamente el Contrato No.009-23, suscrito por la empresa **CONSTRUIREMOS, S.A.**, dentro del acto de selección por licitación pública, proferida por el “**CONSTRUCCIÓN DE CANCHA MULTIUSO EN EL CORREGIMIENTO DE SAN CARLOS CABECERA, PRIMERA ETAPA**”, producto del Acto Público No.2023-5-77-0-15-LP-000839 e inhabilita por un (1) año, para realizar contrataciones con el Estado; cuya parte resolutoria se detalla a continuación:

“ ...

**RESUELVE:**

- PRIMERO: RESOLVER ADMINISTRATIVAMENTE** el Contrato/Orden de Compra No. 009-2023, para la **CONSTRUCCIÓN DE CANCHA MULTIUSO EN EL CORREGIMIENTO DE SAN CARLOS CABECERA PRIMERA ETAPA**, por un monto de B/. 98,830.29.
- SEGUNDO: INHABILITAR** a la empresa **CONSTRUIREMOS, S.A.**, por el término de un (1) año, en razón del incumplimiento a las cláusulas pactadas y la renuencia a cumplir con lo estipulado, conforme a lo indicado en los informes técnicos de la Contraloría y de la Unidad Administrativa de Proyectos Municipales.
- TERCERO: REMITIR** copia debidamente autenticada de esta Resolución a la Dirección General de Contrataciones Públicas para los fines pertinentes, una vez se encuentre ejecutoriada.
- CUARTO: NOTIFICAR** a la Fiadora del incumplimiento decretado mediante la presente resolución, a fin de que ejerza la opción de pagar el importe de la fianza o sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones.
- QUINTO: ADVERTIR** que contra esta Resolución procede el recurso de apelación que deberá ser anunciado ante la entidad contratante y sustentado ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir de su notificación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.
- FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 136, 138, 139, 140, 141 y 142 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

LICENCIADO ANTONIO POÉ BERMEJO  
Honorables Alcaldes del Distrito de San Carlos

SECRETARÍA GENERAL  
BELKIS MUÑOZ

”





Cabe destacar, que el acto administrativo que decidió la resolución administrativa del contrato en análisis, fue publicado en el portal electrónico “PanamaCompra” el día 09 de mayo de 2025, con lo cual se respetaron los términos adjetivos que la ley dispone.

#### **IV. CARGOS FORMULADOS POR EL APELANTE EN CONTRA DE LA DECISIÓN DE RESOLVER ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO.**

El apelante manifestó en la sección III de su libelo, parte A, descrita como: violaciones en el procedimiento de la Resolución Administrativa del Contrato No. 009-23, advirtiendo desarrollar con la disipación legal aplicable al efecto, concerniente en la falencia de agotamiento de la diligencia de inspección y la escasa motivación del acto administrativo que decide la resolución del contrato público en contencioso en cuanto a la carencia de realizarse en ésta, a cabalidad la diligencia de investigación de los hechos que endilgan un incumplimiento y por tanto, su falta de una motivación acorde a ello en la resolución. Advierte a su vez, que la entidad no ha autorizado una adenda No. 2 para la extensión del tiempo, sobre la solicitud del endoso de la fianza de cumplimiento, ni sobre la documentación en cuanto a las visitas con su representada como contratista para, verificar el avance del proyecto.

De igual manera, en la parte B, narra en cuanto a la violación directa por comisión en el procedimiento de resolución administrativa y sobre las motivaciones de la Resolución No.220 de 9 de mayo de 2025, aduciendo que la misma, al generarse el inicio del procedimiento de la resolución, carece de los motivos que anuncian la intencionalidad de ésta, siendo señalado por ella, como errores garrafales por parte de la Entidad, indicándolos expresamente como atribuibles, a la hora de contabilizar el plazo para la ejecución.

Otras de las razones, descritas como análisis sobre la ausencia de elementos técnicos de la Resolución up supra, al razonar que la alcaldesa le indicó al contratista que extendería el plazo del proyecto por la suspensión de obras indicadas por los técnicos del municipio, señalándoles la necesidad de un estudio previo por la Universidad Tecnológica de Panamá, cual no fue sufragado por la entidad y tampoco formalizó la autorización de la adenda No. 2.

En este mismo orden, arguye que, los informes por parte de los profesionales del Municipio, carecen de sustentos técnicos en la materia, y si bien existieron imprevistos funcionales para la ejecución, estos fueron atendidos dentro del plazo establecido, así como otros argumentos externados dentro del libelo del recurso, cuales se describen en el libelo de la siguiente manera:

“ ...





### III. ELEMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE SUSTENTAN EL RECURSO

En esta unidad pretendemos exponer de forma clara, sistemática y diáfana las omisiones del debido proceso legal dentro de la Licitación Pública N°2022-5-76-0-08- LP-015990 llevado a cabo por el MUNICIPIO DE SAN CARLOS en la etapa contractual y la resolución administrativa del Contrato No.009-23;

#### A. VIOLACIONES DEL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO NO.009-23 CON LA EMPRESA CONSTRUIREMOS, S.A. Y OTRAS DECLARACIONES

Que de acuerdo con el procedimiento de resolución contemplado en el Artículo 139 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, la entidad contratante actuó en discrepancia con la normativa, desde no realizar a cabalidad las diligencias de investigación y por la otra, la falta de motivación de la resolución administrativa.

A prima facie podemos ver que la entidad contratante, el 14 de marzo de 2025 se publica "AVISO DE INTENCION DE RESOLVER ADMINISTRATIVAMENTE EL CONTRATO 009-23", el cual se limita a indicar que *"el incumplimiento de lo pactado en el contrato 009-2023 donde luego de tres llamados donde no se observa presencia del personal, se evidencia abandono y deficiencia de los trabajos, segregación en diversos elementos de la estructura de hormigón, deformaciones en las juntas constructivas, presencia de acero expuesto con signos de oxidación, repello de elementos estructurales con espesor excesivo, fisuras, vigas de acero sin instalar almacenadas directamente sobre el suelo, restos de formaletas y varillas de acero. Y presenta una vigencia expirada desde el 9 de octubre de 2024 a la fecha no ha presentado endoso de fianza de cumplimiento"*.

Para los efectos, la entidad no hace referencia de ninguna diligencia de investigación, ni actuaciones que aclaren ni al contratista ni a terceros sobre el supuesto incumplimiento contractual y si hubiere tan escenario, si el incumplimiento inferido era subsanable, por consiguiente, existe una violación directa por omisión del Numeral 1 del Artículo 139 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Aunado a lo anteriormente expuesto, la entidad no ha autorizado la adenda No.2 para la extensión de tiempo de proyecto ni la solicitud del endoso de fianza de cumplimiento alegado; así como no justifica mediante documentos las visitas con el contratista para verificación de avances de proyecto.

...

#### B. VIOLACIÓN DIRECTA POR COMISIÓN EN LA MOTIVACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 220 de 9 de mayo de 2025.

Para este punto debemos señalar que la entidad durante el inicio del procedimiento de resolución administrativa no hace referencia específica de los motivos que fundamentan el anuncio de intención de resolver administrativamente el Contrato No. 009-23 con la empresa **CONSTRUIREMOS, S.A.** que permita una legítima defensa y descargos oportunos.

Que en la parte motiva de la RESOLUCIÓN 220 de 9 de mayo de 2025 indica expresamente que tiene un error garrafal de la contabilización del plazo de ejecución de la obra, así como el desconocimiento de la normativa de contrataciones públicas afirmando el inicio de contrato el 29 de mayo de 2023:

Que JEAN PADRO SANTOS recibió Orden de Proceder a partir del 29 de mayo de 2023, con un periodo de ejecución de 240 días calendario contados a partir de la orden de proceder emitida por el Municipio de San Carlos, según adenda suscrita el 12 de enero de 2024.

Por otro lado, podemos observar en la orden de proceder que la fecha de inicio es el 15 de junio de 2023:

Conforme lo establecido en la cláusula Sexta: El Plazo máximo previsto para la ejecución de la totalidad de los trabajos es de **Ciento veinte (120) días calendarios** dentro del contrato, JEAN PRADO SANTOS se obliga formalmente a iniciar y concluir el objeto de la presente contratación dentro del **término de 120 días calendario**, contados a partir de **15 de Junio de 2023**.

Que la unidad administrativa de proyectos municipales de la entidad indica una serie de temas técnicos que no han descrito de forma fehaciente, así como hacen referencia al término *"vigencia expirada"* que es un término presupuestario relativo a partidas más no de proyectos; y señala *"sin adenda ni endoso de fianza"*, situación que es imputable a la entidad contratante y no al contratista ya que no realizaron la gestión administrativa correspondiente.

Que de acuerdo al análisis realizado por la Unidad Administrativa de Proyectos Municipales del Distrito de San Carlos, se constató que la obra presentaba ausencia de personal, abandono, deficiencias técnicas visibles como fisuras, segregación del hormigón, acero expuesto con signos de oxidación, deformaciones estructurales, uso de materiales no especificados (cemento regular en lugar de los productos técnicos requeridos) y vigencia expirada sin adenda ni endoso de fianza, entre otros hallazgos técnicos, lo cual motivó el inicio del procedimiento.

...





**Análisis de ausencia de elementos técnicos de la Resolución No.220 de 9 de mayo de 2025.**

En virtud de las diligencias realizadas por la entidad para comprobar los hechos descritos, se determinó:

- El 12 de marzo de 2025, la Contraloría General de la República, por medio de la Ing. María Cristina Aguilar, realizó una fiscalización documentada en la Nota No. 665-2025-ING-OPPAAO del 14 de marzo de 2025, en la cual se constató el abandono de la obra, deficiencias técnicas importantes y vigencia expirada sin documentación que respaldara una extensión.

- Adicionalmente, el 19 de marzo de 2025, el Arq. Víctor Aguilar de la Unidad Administrativa de Proyectos Municipales elaboró un informe de inspección (s/n), confirmando el uso indebido de materiales y presencia de defectos técnicos significativos en las gradas, además de ausencia de personal en el sitio.

Sobre este punto, la administración de la honorable alcaldesa le indicó al contratista que extendería el plazo del proyecto por la suspensión de obras incoada por los técnicos del municipio ya que informaron que requerían un estudio previo de la Universidad Tecnológica de Panamá, lo cual no fue sufragado por la entidad y tampoco formalizada la autorización de la adenda No.2.

Adicional, lo expuesto por el arquitecto Víctor Aguilar carece de sustentos técnicos en la materia y no fue compartida como parte del proceso al momento del anuncio de intención de resolución administrativa, siendo una práctica poco ética y alejada del principio de legalidad que rige a los servidores públicos, sin perjuicio de las denuncias administrativas, civiles y penales que estas conductas acarrearán.

El procedimiento aplicado por los servidores públicos del MUNICIPIO DE SAN CARLOS es nulo e infundado, a sabiendas que la normativa de contrataciones públicas, así como las normas generales del derecho administrativo tienen la virtud y fortaleza en los actos administrativos en la debida motivación del mismo, situación que es expuesta en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, en el principio de publicidad y responsabilidad del servidor público que no son ajenas al procedimiento de resolución administrativa.

...”

**V. PRUEBAS SUMINISTRADAS Y REQUERIDAS POR LAS PARTES:**

Que, dentro del Proceso esgrimido como producto del recurso de Apelación instaurado por el recurrente, **CONSTRUIREMOS, S.A.**, en contra de la Resolución No.220 de 9 de mayo de 2025, proferida por el **MUNICIPIO DE SAN CARLOS (ALCALDÍA DE SAN CARLOS)**, cual Resolvió Administrativamente el Contrato No.009-23, la empresa apelante acompañó con el libelo del recurso, instrumentos probatorios adjuntos, indicados por ella en el siguiente tenor:

“ ...

**PRUEBAS**

**Documentales**

1. Poder original de **CONSTRUIREMOS, S.A.**, debidamente notariado.
2. Copia digital de Certificado de existencia legal de la empresa **CONSTRUIREMOS, S.A.**
3. Copia del anuncio de intención recibido en la entidad contratante MUNICIPIO DE SAN CARLOS en tiempo oportuno.
4. Copia simple de RESOLUCIÓN No. 220 de 9 de mayo de 2025.
5. Aducimos como prueba el expediente electrónico que consta en el portal [www.panamacompra.gob.pa](http://www.panamacompra.gob.pa) convocado por el **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**.

**Pruebas de Oficio**

6. Anunciamos prueba de Oficio dirigida al Municipio de San Carlos, donde remitan todos los documentos contentivos del acto público No. 2023-5-77-0-15-LP-000839 y el Contrato No.009-23.
7. Anunciamos prueba de oficio a MUNICIPIO DE SAN CARLOS donde certifiquen:
  - Comunicaciones con la unidad gestora relativa a sometimientos del Contrato No.009-23 presentados por el contratista y su respuesta.
  - Comunicaciones con la unidad gestora o técnica sobre aprobaciones y firma de documentos requeridos para continuar la obra y aprobación de adenda de tiempo por funcionarios de la entidad contratista.

....”





Que el apelante dentro de su dossier, también solicita lo siguiente:

“ ...

**Testimoniales**

Solicitamos las pruebas testimoniales de los siguientes servidores públicos:

8. Ingeniera María Cristina Aguilar, Contraloría General de la República
9. Arquitecto Víctor Aguilar, Unidad Administrativa de Proyectos Municipales de la Alcaldía de San Carlos.
10. Ingeniero Ricauter Aguilar, inspector de proyecto previo cambio de alcalde (administración anterior) por Municipio de San Carlos.
11. Arquitecta Ruth Reyes, fiscalizadora de proyecto por Municipio de San Carlos.
12. Ingeniera Mercedes Orozco, Universidad Tecnológica de Panamá.
13. Licenciada Alisson Newton, Universidad Tecnológica de Panamá.

**Diligencias exhibitorias**

Solicitar la diligencia exhibitoria de documentos citados en el proceso administrativo tales como:

14. Diligencia exhibitoria en las oficinas de la Dirección Nacional de Ingeniería de la Contraloría General de la República, a fin de obtener Nota No.665-2025-ING-OPPAAO de 14 de marzo de 2025.
15. Diligencia exhibitoria y allanamiento de las oficinas de la Unidad Administrativa de

Proyectos Municipales de la Alcaldía de San Carlos, a fin de obtener la Nota No.665-2025-ING-OPPAAO de 14 de marzo de 2025 y el Informe de inspección S/N de 19 de marzo de 2025.

16. Diligencia exhibitoria y allanamiento de las oficinas del Municipio de San Carlos con la finalidad de obtener las comunicaciones con la Universidad Tecnológica de Panamá sobre la realización de estudios que determinaron la comunicación de suspensión de proyectos por la entidad contratante al contratista.

**Inspección judicial en sitio de obra “CONSTRUCCIÓN DE CANCHA MULTIUSO EN EL CORREGIMIENTO DE SAN CARLOS CABECERA, PRIMERA ETAPA.”**

17. Solicitar la inspección judicial a través de peritos sobre las condiciones de la obra por suspensión a petición del MUNICIPIO DE SAN CARLOS, para los efectos designamos como nuestro perito al ingeniero Juan Castillo Rojas, portador de la cédula de identidad personal No. 8-818-2403 con idoneidad No. 2012-006-101.

” ...

Que, mediante Informe Secretarial de 26 de mayo de 2025, cual detalla los antecedentes preliminares correspondientes a la formulación de la presente causa, producto del recurso de apelación instaurado; se remitió al Despacho del Magistrado Sustanciador el Expediente No.064-2025, con el fin de darle el trámite procesal de conformidad a la ley especial que nos gobierna. A su vez, se informó que se publicó la Nota No. AMSC/2025-1433 de 22 de mayo de 2025, suscrita por el licenciado Antonio Pope Bernal, alcalde del Distrito de San Carlos, mediante la cual se remiten dos (2) tomos contentivos de cuatrocientas cincuenta (450) folios útiles.

**VI. EXPOSICIONES DE EL MUNICIPIO DE SAN CARLOS (ALCALDÍA DE SAN CARLOS).**

Que, el día 22 de mayo de 2025, el **MUNICIPIO DE SAN CARLOS (ALCALDÍA DE SAN CARLOS)**, remitió la Nota No. AMSC/2025-1433, suscrita por el licenciado Antonio Pope Bernal, alcalde del Distrito de San Carlos, por medio de la cual le notifica a este Tribunal, que la firma Conceptos Jurídicos Especializados, apoderados judiciales de la empresa **CONSTRUIREMOS, S.A.**, realizó el anuncio y presentación de Recurso de Reconsideración, ante sus estrados de la entidad administrativa, así como la remisión dos (2) tomos contentivos de cuatrocientas cincuenta (450) folios útiles.

Aunado a lo anterior, mediante Informe Secretarial el 21 de mayo de 2025, se detalla los antecedentes previos correspondientes, y se realiza un recuento desde el





momento de la presentación del recurso de apelación, y se resalta la remisión de éste al despacho del Magistrado Sustanciador, consistente en el Expediente 064-2025, para proceder a darle el trámite correspondiente.

## **VII. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y LOS DESCARGOS:**

Que mediante la Resolución No.032-2025-Pruebas/TACP de 06 de junio de 2025, fueron incorporados los descargos del apelante la empresa **CONSTRUIREMOS, S.A.**, dichas pruebas documentales aducidas por la parte actora, y las actuaciones administrativas en el Portal Electrónico. (Resolución que se encuentra visible de foja 0039 a foja 0050 del Expediente Jurídico del Tribunal, así como en el Portal Electrónico "PanamaCompra", bajo el icono "Resolución de Pruebas Exp.064-2025" publicación realizada el 06 de junio de 2025, a las 03:43 p.m.).

Así las cosas, y culminada esta fase del proceso, el despacho del Magistrado Sustanciador recibió el expediente del Tribunal, así como el expediente administrativo, para su correspondiente valoración, conforme al "Informe de Trámite" de 7 de agosto de 2025, visible de infolio 0358 a 0362 del Expediente del Tribunal.

## **VIII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

En cumplimiento de los trámites procesales generados para deslindar las responsabilidades procesales entre las partes y así darle solución a lo plasmado en la presente litis, este Tribunal procede a realizar un examen de las constancias procesales y los argumentos expresados por las partes. Siendo así este Tribunal colegiado deberá verificar la conformidad del Acto Apelado con el ordenamiento jurídico aplicable, haciendo referencia a los aspectos más relevantes contenidos dentro del expediente, de la siguiente manera:

### **A. EXAMEN DE LAS PRUEBAS Y DE LOS DESCARGOS ANUNCIADOS POR LAS PARTES:**

Que, una vez recibido el expediente del Tribunal, junto con el expediente administrativo, así como la sustentación del recurso, y el examen de las pruebas y de los descargos anotados por las partes como tales, este Tribunal colegiado analiza que mediante la Resolución No.032-2025-Pruebas/TACP de 06 de junio de 2025, publicada en el portal electrónico gubernamental "PanamaCompra", admitiendo en donde se admitiera las pruebas presentadas por el apelante (folios 0039 a 0050).





Posteriormente, el 7 de agosto de 2025, de acuerdo al infolio 0358 a 0362 Expediente del Tribunal, se observa informe de trámite por medio del cual se remite al despacho del Magistrado sustanciador el presente expediente, así como se detallan todas las actuaciones realizadas dentro del dossier, cuales fueran solicitadas en la etapa probatoria, por lo que luego de superadas, el mismo fue recibido a las 9:34 a.m., el día 07 de agosto de 2025, según se observa en el infolio antes mencionado del expediente del Tribunal.

Producto de la Resolución de Prueba antes mencionada, este Tribunal procede a realizar las diligencias pertinentes en sitio con ayuda de perito por ambas partes, mediante la Providencia 001-TACP de 24 de junio de 2025, por la cual se designaron a los peritos de las partes, y del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el día 3 de junio de 2025, así como los periodos para redargüir una vez entregados los informes periciales.

## **B. VALORACIÓN EN CUANTO AL FONDO DE LA LITIS:**

El Tribunal se adentra a la valoración en cuanto al fondo de la litis, tomando en consideración las actuaciones ejercidas por las partes, frente a la normatividad jurídica rectora de las Contrataciones Públicas. Lo prudente es precisar el escrutinio de los presupuestos básicos requeridos para dicha valoración siendo estos:

- **Tales como presupuestos formales**, de los cuales según análisis de la controversia fueron presentados.
- **Presentación oportuna del Recurso de Apelación:**
  - De conformidad a lo antes descrito, el apelante realizó de forma oportuna su anuncio e interposición del recurso y sustentó el mismo, según detalles vertidos en su libelo, por lo que la accionante se ajusta a los presupuestos normativos de acuerdo con los artículos 156 y 160 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, reordenado por la Ley No. 153 de 2020, según lo evidenciado.
- **Debido proceso y sus garantías procesales:**
  - En este sentido, este Tribunal, ejerciendo como el fiscalizador del acatamiento y garante del debido proceso, el cual debe valorar las actuaciones ejercidas por la Entidad Administrada; así como verificar el sometimiento estricto de los principios de la Contratación Pública, en lo particular, lo preceptuado por el artículo 201 numeral 31 de la Ley 38 de 2000 y de los artículos 27 y 32 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, expuesto así:

**“Artículo 201** Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

1. Acto administrativo...
2. Actuaciones....





3. Actuación de oficio...
4. Administración central...
5. A instancia de parte...
- 6.
- .....

31. Debido proceso legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencias o ser oído a las partes interesadas, el derecho proponer y practicar pruebas, el derecho alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.

...”

**“Artículo 27. Principio de economía.** En cumplimiento de este principio, se aplicarán los siguientes parámetros:

1. ....
2. ...
3. Se tendrá en consideración que las reglas y los procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual para servir a los fines estatales, la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la protección y garantía de los derechos de los administrados.
4. ...

(el subrayado es el nuestro)

...”.

**“Artículo 32. Principio del debido proceso.** Todas las personas tienen derecho a que se les brinden las garantías esenciales tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo en los procedimientos de selección de contratista y, en las demás etapas de la contratación pública, a ser oídas y hacer valer sus derechos ante la entidad contratante, la Dirección General de Contrataciones Públicas y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los servidores públicos observarán las reglas del debido proceso en todas las etapas del procedimiento de la contratación pública y durante la ejecución del contrato hasta su liquidación.
2. Los servidores públicos están obligados a admitir los reclamos y conceder los recursos de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.





3. Los servidores públicos están obligados a contestar en tiempo oportuno los reclamos y los recursos de acuerdo con lo que establece esta Ley.”

Situación que nos obliga a revisar el tipo de procedimiento implementado por la Entidad contratante, mismo que según el portal electrónico “PanamaCompra”, por tanto, es obligante valorar al respecto lo previsto por el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley No. 153 de 2020.

Surtidos los tramites del proceso, y luego de evacuadas las etapas procesales previas del proceso, así como determinar el tipo de procedimiento implementado por la Entidad en la presente controversia, este Tribunal pasa a examinar los cargos correspondientes al mérito sustentatorio que promovió la Resolución Administrativa del Contrato a fin de contrastar si el mismo se adecua a lo establecido por los artículos 136 numeral 1, y 139, numeral 4 y 160 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, reordenado por la Ley No. 153 de 2020, cual establece lo siguiente:

**“Artículo 139. Procedimiento de resolución.** La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las reglas siguientes:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa, .....
2. Si la entidad contratante ....
3. ...
4. Podrá ser recurrible ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución, que se surtirá en el efecto suspensivo, con lo cual se agotará la vía gubernativa.
5. ...
6. ....

.....”

**“Artículo 160. Recurso de apelación a la resolución administrativa del contrato.** Las resoluciones que emitan las entidades contratantes mediante las cuales resuelven administrativamente un contrato podrán ser recurridas en apelación, anunciándola ante dichas entidades dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelve administrativamente el contrato, y sustentándola dentro del mismo término ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante apoderado legal. La entidad contratante, una vez anunciado el recurso de apelación, enviará el expediente completo, dentro de los dos días hábiles siguientes al referido recurso, al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. La apelación se surtirá en el efecto suspensivo.”





**(Los desarrollado es el nuestro).**

Por lo expuesto, y de acuerdo con los aspectos aplicados para esta convocatoria, e identificadas las normas planteadas para la controversia que nos compete, así como determinar si las partes cumplieron o no con lo establecido en la ley, este Tribunal pasa a examinar los motivos por los cuales la entidad expresa el incumplimiento del contrato por el contratista, y procedió con el adelanto de las investigaciones para determinar la causal correspondiente, que los llevaron a tomar la decisión de resolver administrativamente del Contrato No.009-23, entre las cuales señalan dichas razones.

Siendo, así el 14 de marzo de 2025, el Municipio de San Carlos, publica en el portal gubernamental de compras "PanamaCompra", el aviso intención de resolución administrativa Contrato No.009-23, por medio de la cual expresa las razones de dicha decisión, entre las cuales resalta el incumplimiento de contrato, que luego de 3 llamados de atención de la falta de personal en la obra, deficiencias y deformaciones constructivas, así como resaltando que el mismo contaba con una vigencia expirada desde el 9 de octubre de 2024; en ese sentido, le concede a la empresa CONSTRUIREMOS, S. A., el término de cinco días hábiles para replica, así como la oportunidad de presentar pruebas que el misma considerase pertinente.

En función de lo planteado, el contratista CONSTRUIREMOS, S.A., realizó sus descargos mediante nota S/N fechada 24 de marzo de 2025, indicando que siempre han estado dispuestos en culminar la obra, que las tareas que han estado realizando, son actividades que toman un poco más de tiempo y cuidado, así como han trato de mantener comunicación fluida con la entidad; sin embargo, la persona de contacto ya no labora con ellos, pero que hasta el momento el proyecto contaba con un avance del 85%, que están muy interesados en colocar las vigas que se encuentran ya en sitio y así como han tomado todas las medidas correctivas, para poder llegar a una culminación satisfactoria de dicho proyecto para el 30 de abril de 2025. (visible a foja 446 del expediente administrativo).

Finalmente, el Municipio de San Carlos, mediante Resolución No.220 de 09 de mayo de 2025, la cual fue publicada el día 9 de mayo de 2025 a las 04:01 p.m. de ese mismo día, en la que se describió, una serie de eventos, así como resaltando incumplimiento de contrato y señalando el artículo 136 numeral 1, tal y como se observa:

" ...

Que, en la mencionada contratación se ha configurado lo indicado en el numeral 1 del artículo 136 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que señala lo siguiente:

"Artículo 136. Causales de Resolución Administrativa de Contrato. Como causales de resolución administrativa del contrato, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:





(...)

**1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas”.**

Que con fundamento en el artículo 140 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, corresponde la imposición de la sanción de inhabilitación, la cual se ha determinado en atención a la gravedad de la infracción, la reincidencia y la magnitud del daño y los perjuicios causados, tomando en cuenta el monto del contrato, el cual asciende a la suma de B/. 98,830.29 (NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA BALBOAS CON 29/100). La entidad contratante ha determinado que en este caso se dio el supuesto de gravedad de la infracción y magnitud del daño y perjuicios causados, con base en el incumplimiento reiterado de las obligaciones contractuales, la renuencia del contratista a subsanar los hallazgos reportados por los entes fiscalizadores, el abandono evidente de la obra, y el impacto negativo que esto ha generado para la comunidad beneficiaria del proyecto.

Que, en virtud de las consideraciones anteriores, el Alcalde del Distrito de San Carlos

Así las cosas, tenemos que el Contrato No. 009-2023, suscrito entre el **MUNICIPIO DE SAN CARLOS** y la empresa **CONSTRUIREMOS, S.A.**, en un principio fue pactado para ser concluido en un plazo de ciento veinte (120) días calendario, tal y como se evidencia en la cláusula sexta, folio 272 del expediente administrativo, contados a partir de la fecha de orden de proceder al contratista, que ocurrió el día 15 de junio de 2023.

Es decir, que, de acuerdo a las reglas del contrato en estudio, la contratista debió entregar la obra totalmente terminada el día 12 de octubre de 2023; sin embargo, hubo algunas acciones que debieron ser subsanadas y que en principio, impidió el buen desarrollo de la obra, lo que provocó que la contratista sustentara solicitud de prórroga, las cuales en su momento procesal gozaban de valor probatorio de conformidad al caudal material de ese entonces y que permitió se le concediera la adenda 001 de extensión de tiempo, mediante la Resolución No.017, fechada 12 de enero de 2024, cuales ampliaron el tiempo de ejecución y así poder subsanar las desatenciones iniciales que impidieron avanzar con la obra.

Partiendo de que estamos ante un contrato de carácter administrativo, bilateral o sinalagmático, que crea obligaciones para ambas partes contratantes, y de acuerdo con la definición de Ernesto Jinesta Lobo, éste es:

“Acuerdo de voluntades entre una administración pública y un sujeto de Derecho privado, que le permite al ente público cumplir con su función administrativa o ejercer sus competencias administrativas, contratos de colaboración o al administrado usar privativamente un bien del dominio público, contratos de atribución, sometido a un régimen jurídico-administrativo exorbitante del Derecho común que le confiere al ente público una serie de prerrogativas contractuales y le impone obligaciones o requisitos en aras de garantizar ciertos principios que aseguren el uso legítimo, oportuno, conveniente y razonable de los fondos públicos Jinesta (2010).”

En ese sentido, la Administración pactó con la empresa **CONSTRUIREMOS, S.A.**, el “Construcción de Cancha Multiuso en el Corregimiento de San Carlos Cabecera, Primera etapa”, para satisfacer una necesidad de la región y así darle respuesta a una población que, tiene el derecho al desarrollo de las personas, de la familia y la comunidad de forma cultural y recreativa.





Resulta claro, y se aprecia que, por diferentes razones y como mencionamos de manera superficial en párrafos precedentes, la construcción no se había culminado en su totalidad, las cuales fueron enumeradas en la Resolución No.017, y que luego de ser examinadas por la institución junto con su cuerpo de asesores jurídicos y técnicos, dieron su aprobación en su totalidad, reconociendo el derecho de la contratista en la extensión de los tiempos, por causas que efectivamente escapaban de su control, las cuales fueron plasmadas de la siguiente manera:

“ ...



PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE  
DISTRITO DE SAN CARLOS  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN CARLOS  
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PROYECTOS MUNICIPALES

RESOLUCIÓN N° 017  
(De 12 de enero de 2024)

CONSIDERANDO:

Mediante Contrato N° 009-23, se estableció el termino de ejecución de CIENTO VEINTE (120) días calendarios, para la ejecución del proyecto denominado “CONSTRUCCIÓN DE CANCHA MULTIUSO EN EL CORREGIMIENTO DE SAN CARLOS CABECERA, PRIMERA ETAPA”.

Que mediante informe técnico TÉCNICO/LEGAL, se establece que, dada diversas condiciones dentro del término de ejecución del proyecto, y se recomienda dentro del mismo otorgar una prórroga de 120 días calendarios adicional para la culminación de la obra.

Que conforme lo expresado en el artículo 98 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que dispone que las modificaciones y adiciones a los contratos deben realizarse en base al interés público, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa antes indicada se procede autorizar la confección de la Adenda N°001 para el proyecto denominado “CONSTRUCCIÓN DE CANCHA MULTIUSO EN EL CORREGIMIENTO DE SAN CARLOS CABECERA, PRIMERA ETAPA”.

Por lo antes expuesto la suscrita Alcaldesa del Distrito de San Carlos, en uso de sus facultades Legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Autorizar la confección de la Adenda 001 al contrato 009-23, para “CONSTRUCCIÓN DE CANCHA MULTIUSO EN EL CORREGIMIENTO DE SAN CARLOS CABECERA, PRIMERA ETAPA”.

ARTÍCULO 2º: Otorgar una prórroga de CIENTO VEINTE (120) días calendarios al contrato 009-23, para “CONSTRUCCIÓN DE CANCHA MULTIUSO EN EL CORREGIMIENTO DE SAN CARLOS CABECERA, PRIMERA ETAPA”.

ARTÍCULO 3º: Modificar, el termino originalmente establecido en el contrato N° 009-23, suscrito entre el Municipio de San Carlos y la Empresa CONSTRUIREMOS S.A, a través de una adenda.

ARTÍCULO 4º: Publicar la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “Panamá Compra” durante el termino establecido por ley a efecto de notificar a los interesados e incorporar al expediente respectivo.

Dado en el Distrito de San Carlos, a los doce (12) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).

H.A. MARÍA ELENA SÁNCHEZ.  
ALCALDESA DEL DISTRITO  
DE SAN CARLOS



”

De este modo, queda claro que las solicitudes aportadas por la empresa contratista fueron oídas por la institución y como consecuencia de estas y sus respectivas valoraciones le fueron concedidos 120 días calendarios más, respectivamente a la ejecución del contrato; es decir, 240 días calendario posteriores a la fecha inicial.

De manera tal, que consideramos que se dieron los presupuestos procesales para gestar el acto administrativo de Resolución del Contrato.





- **Valoración conclusiva de la causa**

Expuestos los planteamientos del recurrente y desarrollados los trámites legales correspondientes del recurso de apelación, corresponde a este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, entrar a decidir el fondo de este, en base a las consideraciones que se exponen a continuación, revisando el apego a las normas de contratación estatal, tanto por la entidad contratante como la parte actora del recurso.

Así las cosas, quedó expresado previamente, el recurso de apelación objeto de este examen, tiene su origen en la Resolución No.220 de 09 de mayo de 2025, mediante la cual se resolvió administrativamente el Contrato/Orden de Compra No.009-23, que se emitiera en contra de la empresa **CONSTRUIREMOS, S.A.**, para la “Construcción de Cancha Multiuso en el Corregimiento de San Carlos Cabecera, Primera etapa”.

De acuerdo con el Contrato/Orden de Compra No.009-23, suscrito entre el señor **JEAN PRADO SANTOS**, representante legal del establecimiento comercial denominado **CONSTRUIREMOS, S.A.**, y el Estado, representado por la **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**; téngase presente que, la Entidad realizó dicho acto de selección, denominado Contratación por Licitación Pública, cual en palabras sencillas para entender este procedimiento de selección de contratista, en el que el precio es un factor determinante, siempre y cuando se cumplan con las formalidades y requerimientos del pliego de cargos, con los que se firmará un contrato, pactándose precios y condiciones para determinados bienes o servicios, durante un período definido, tal y como detalla más arriba el mismo artículo 58 del Texto Único de la Ley No.22 de 2006 desglosado a detalle.

Por lo expuesto, en el informe suministrado por la Unidad Administrativa de Proyectos municipales de la Contraloría General de Panamá, el cual fue solicitado por la entidad administrativa, resalta que la obra presenta ausencia de personal, además que las condiciones del proyecto, se evidencia abandono y deficiencias en la ejecución de los trabajos; tales como oxidación, fisuras, vigas de acero sin instalar, las cuales se encuentran almacenadas en el pavimento. (véase de foja 436 a 437 del expediente administrativo).

Seguidamente en dicho informe también se resalta que el proyecto cuenta con una vigencia expirada desde el 9 de febrero de 2024, indicando que, en lo medular al no tener la entidad, aprobación de ningún sustento para la paralización de la obra, se recomienda aplicar las sanciones correspondientes de conformidad a las cláusulas del contrato.

Dicho lo anterior, el Municipio de San Carlos, procede a realizar por su parte las evaluaciones pertinentes de la obra, llegando a la conclusión de que el proyecto presenta grietas, a pesar de que la empresa ha realizado resane en las grietas de



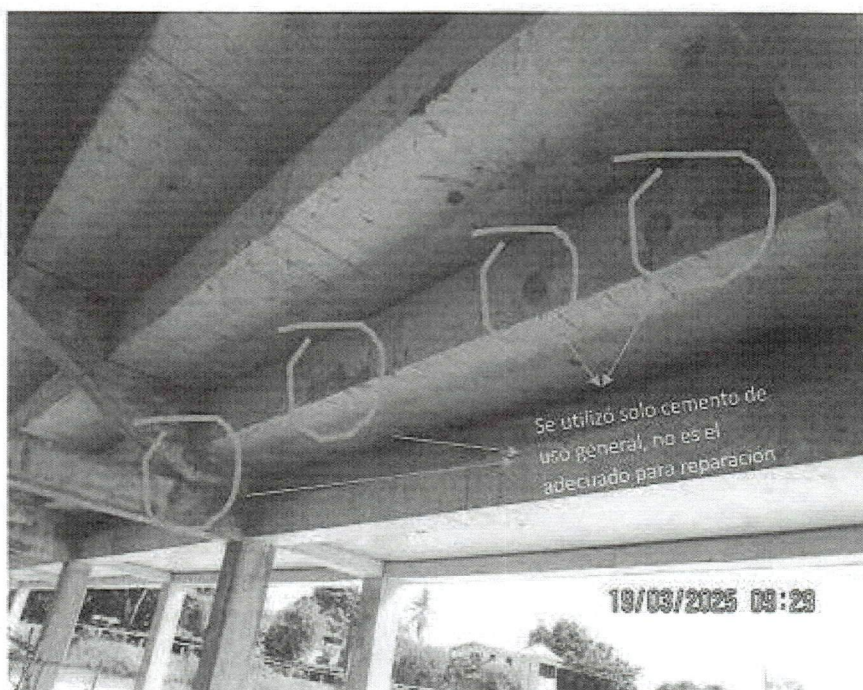
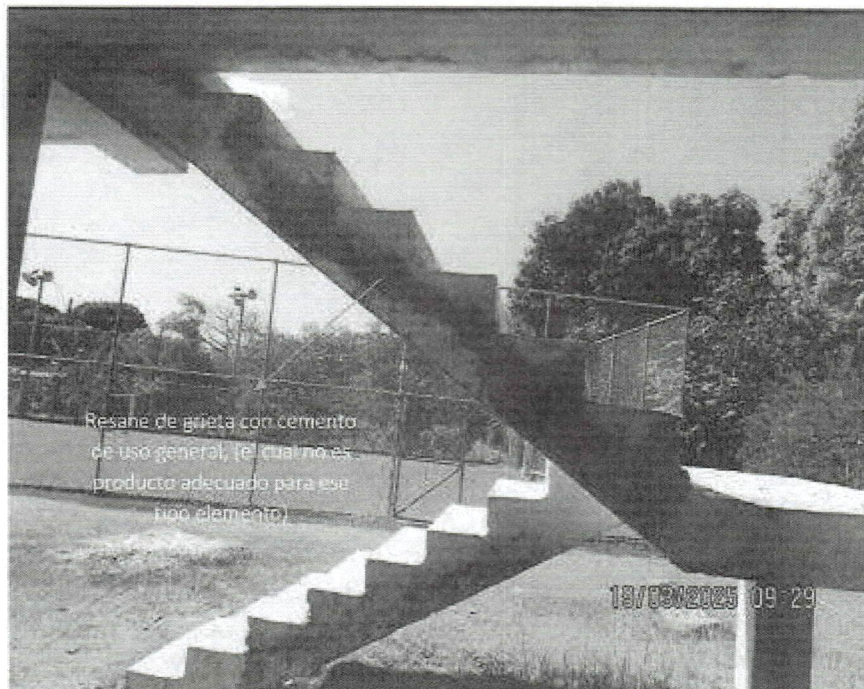


las escaleras; sin embargo, no se utilizó el material adecuado, así como elementos deformes en las gradas y presencia de material oxidado. (Visible de folio 424 a 435)

Adicional a esto, la entidad administrativa, por medio del informe de inspección, realizado por la unidad administrativa de proyectos municipales, expresa en éste, que la estructura presenta serios deterioros, así como resaltar que no es segura la misma con las condiciones en la que se encuentra la estructura en la actualidad, y recomendó no iniciar ningún proceso de reparación en las áreas antes mencionadas, toda vez que habían sido reparadas por el contratista, pero seguía presentándose las deficiencias; tal y como se observa de folio 440 a 444 continuación las imágenes:

" ...

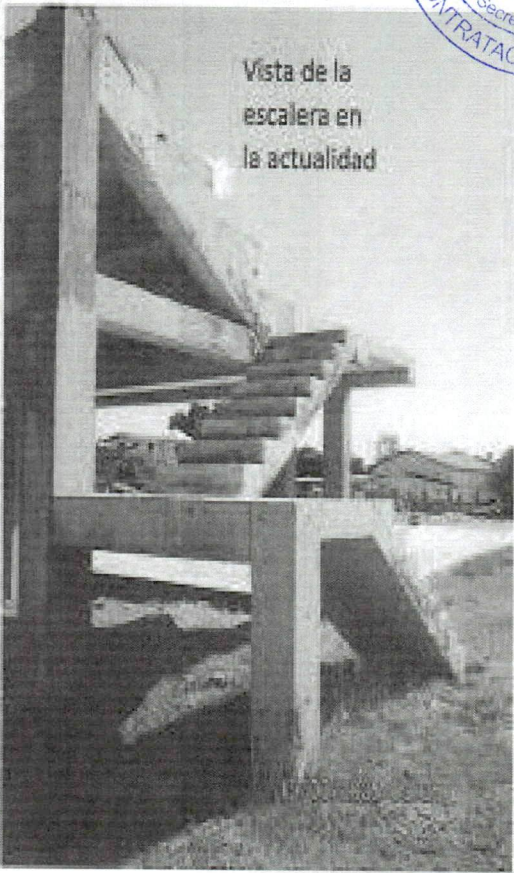
ANEXOS



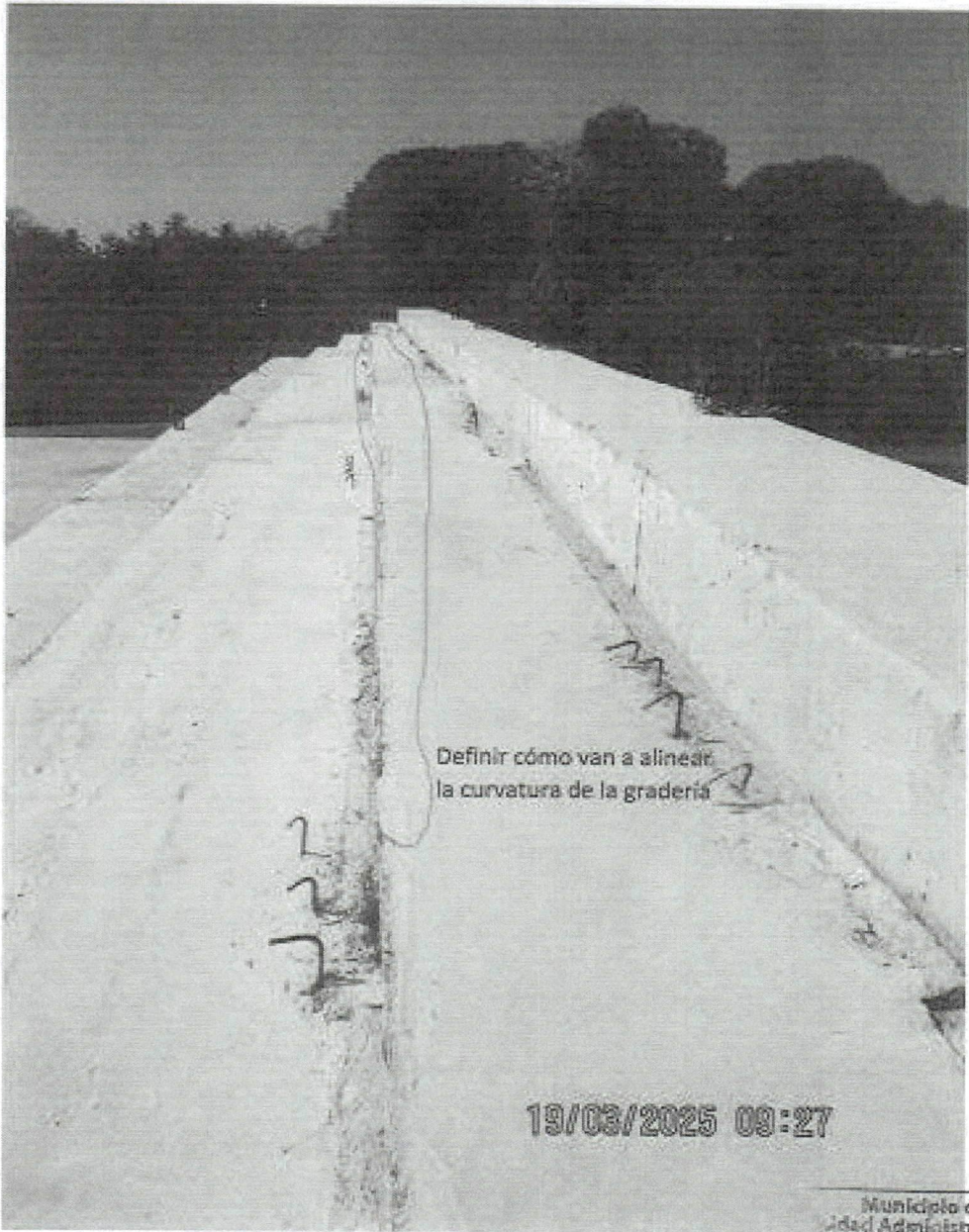




Vista en de la escalera, donde se observa con vacío de aire por falta de vibración a la hora del vaciado



Vista de la escalera en la actualidad

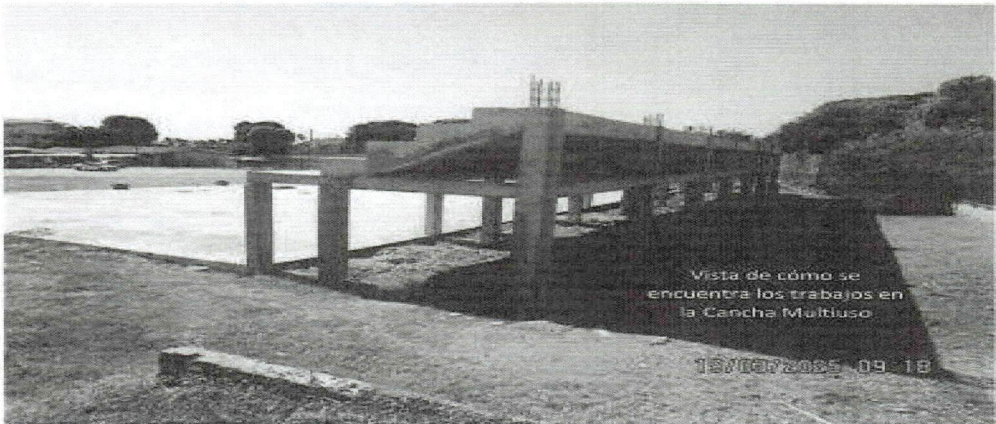
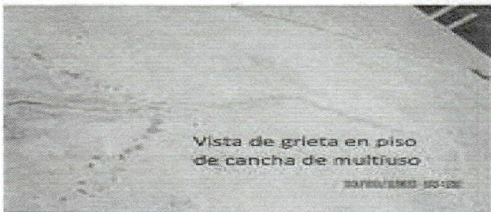
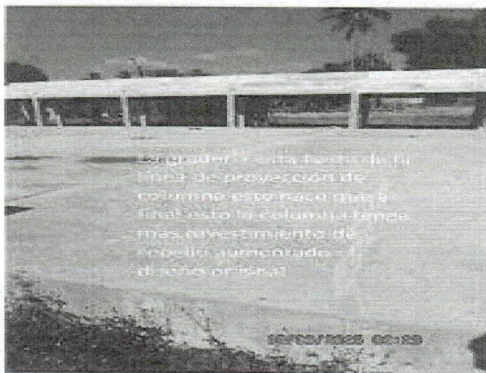
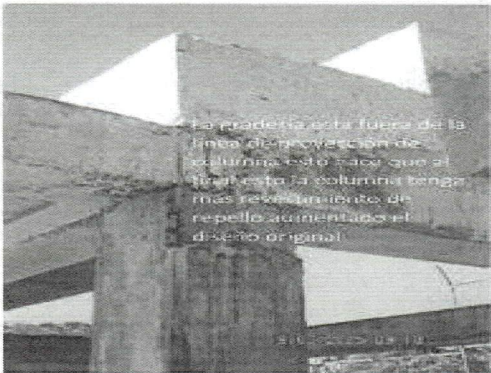
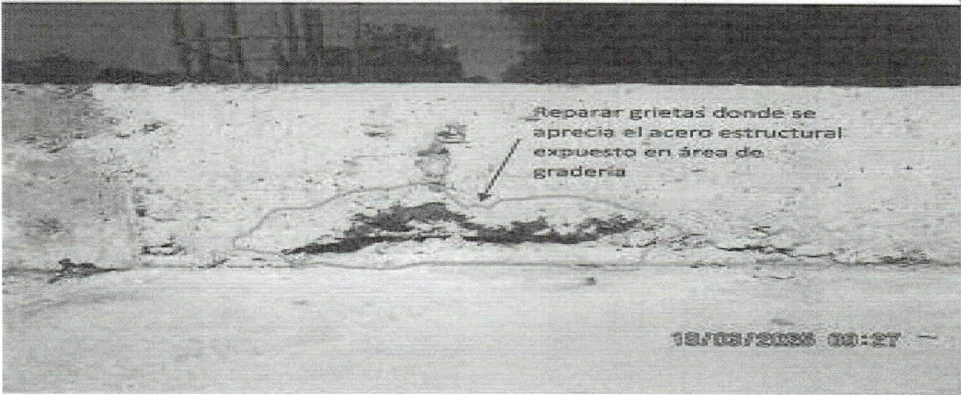


Definir cómo van a alinearse la curvatura de la gradería

19/03/2025 09:27

Municipio de San  
idad Administrativa  
Municipal









De acuerdo con las imágenes que nos antecede y de conformidad con los hechos planteados anteriormente, así como al informe realizado por el personal experto de la Unidad Administrativa de Proyectos Municipales, del Municipio de San Carlos los Arquitectos Ruth Valero, Víctor Aguilar y el Técnico Alexander Pinto, mismos que reposan en el expediente administrativo a folio 440 y el portal de “PanamaCompra”.

En este mismo orden de ideas, tenemos que, de acuerdo con la entidad, el contratista **CONSTRUIREMOS, S.A.**, incumplió con las cláusulas del contrato, así como del numeral 1 del artículo 136 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, toda vez que la obra presenta abandono, deficiencias técnicas importantes, en las gradas, además de usos indebidos de materiales, como también vigencias expiradas y de documentaciones sin respaldos aportados por el contratista.

Dicho esto, resulta claro que, aun así, vemos que el contrato se mantiene sin terminar, gozando de casi un 60% a 70% aproximado de ejecución, lo que significa que la población no podrá hacer uso de las instalaciones que le fue prometida, con lo cual estamos ante un contrato no cumplido del que posteriormente se va a determinar su imputabilidad.

Hasta aquí, el análisis arroja el cumplimiento de uno de los binomios jurídicos fácticos, cual es la inobservancia del contrato, quedando pendiente determinar la responsabilidad y consecuente sanción o exención, que deduciremos a partir del caudal probatorio que reposa en los expedientes administrativos que constan de 450 fojas, el portal electrónico y el expediente del Tribunal, del que también como se mencionó anteriormente se practicó diligencia oficial para palpar la situación actual de la obra y la opinión de los expertos sobre la materia.

Partiendo de la base de que la entidad avaló en su totalidad el tiempo requerido, así como los argumentos mostrados por la contratista para que se entregara la obra en el nuevo tiempo pactado y que precisamente fue calculado por la apelante, siendo la nueva fecha de entrega el día 9 de febrero de 2025, de conformidad a la adenda No.001 según Resolución No.017<sup>1</sup>, no comprendemos las razones que le han impedido progresar, si los temas que le obstaculizaban fueron atendidos y sobre la base de su examen fueron concedidos los tiempos requeridos por parte de la entidad contratante.

Toda vez que el Municipio de San Carlos, comprendió la necesidad de la extensión del tiempo, debido a que los atrasos no eran imputables a la contratista en ese momento puntual, y respaldándose en el artículo 98 del texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020:

“ ...

---

<sup>1</sup> Véase la misma a foja 17 de la presente resolución.





Que mediante informe técnico TÉCNICO/LEGAL, se establece que, dada diversas condiciones dentro del término de ejecución del proyecto, y se recomienda dentro del mismo otorgar una prórroga de **120 días calendarios** adicional para la culminación de la obra.

Que conforme lo expresado en el artículo 98 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que dispone que las modificaciones y adiciones a los contratos deben realizarse en base al interés público, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa antes indicada se procede autorizar la confección de la **Adenda N°001** para el proyecto denominado **"CONSTRUCCIÓN DE CANCHA MULTIUSO EN EL CORREGIMIENTO DE SAN CARLOS CABECERA, PRIMERA ETAPA"**.

...

Así como también se contaba con necesidad de que se culminara la obra, en su totalidad, no obstante, superada esa etapa la inconsistencia siguió apuntalando una obra prácticamente abandonada, lo que por consiguiente cae en un incumplimiento bien marcado por parte de la contratista.

En otras palabras, uno de los incumplimientos de la contratista fue la no entrega en tiempo oportuno de la obra, misma que se encuentra estipulada en la cláusula sexta y la cláusula decimoquinta literal "D" del contrato, tal como se observan:

"...

**CLÁUSULA SEXTA: PLAZOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA**

El plazo máximo previsto para la ejecución de la totalidad de los trabajos es de **CIENTO VEINTE (120) días calendarios**, los cuales empiezan a contarse a partir de la fecha indicada en la orden de proceder.

**CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO**

Serán causales de resolución administrativa, las que se detallan a continuación, lo cual incluye las previstas en el artículo 136, del Texto Único de la Ley No. 22, de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2. La muerte del contratista, en los casos en que deba producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural.
3. La declaratoria judicial de liquidación del contratista.
4. La incapacidad física permanente del contratista, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.
6. Cualquier cambio en la composición accionaria de la sociedad contratista, concesionaria o inversionista que no sea debidamente notificado a LA DIRECCIÓN o que impida conocer en todo momento quien es la persona natural que es finalmente beneficiaria de tales acciones, tomando en consideración que esta persona sea directa o indirectamente el beneficiario final de, por lo menos, el diez por ciento (10%) del capital accionario emitido y en circulación.
7. La falsedad de información o documentos.
8. La violación de las disposiciones establecidas en la cláusula de ética gubernanza y anticorrupción del presente Contrato.
9. Incumplir el Pacto de Integridad suscrito con la Entidad Contratante

Además de las causales de resolución administrativa anteriores, se considerarán como otras causales las siguientes:

- a- Que **EL CONTRATISTA** rehusó o falle en llevar a cabo cualquier parte de la obra con diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del periodo especificado en el contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada.
- b- No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido o acordado con **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**.
- c- Las acciones de **EL CONTRATISTA**, que tiendan a desvirtuar el objeto del contrato.
- d- El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.
- e- La renuncia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del residente o del Ingeniero.
- f- No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del periodo fijado.
- g- Si **EL CONTRATISTA** se declara en quiebra o transfiere los beneficios a los acreedores o presenta una petición o instituye cualquier procedimiento de o en relación a la quiebra, para la ampliación del

...

Por segundo lugar, el abandono de esta, toda vez que los trabajos fueron paralizados en su totalidad por el mismo, y esta responsabilidad recae directamente en la empresa **CONSTRUIREMOS, S.A.**, ya que la entidad contratante, le otorgo más del tiempo para que el mismo lograra culminar la obra de forma satisfactoria.





En función de lo planteado, consideramos que es importante destacar que, al momento de la inspección en sitio, se logró observar ciertas deficiencias, lógicas, tales como la falta de letrero el cual comunica a la comunidad la obra en construcción, la falta de cerca perimetral lo cual debió estar colocada para así poder proporcionar una mayor seguridad a la comunidad ya que se observa que la **“CONSTRUCCIÓN DE CANCHA MULTIUSO EN EL CORREGIMIENTO DE SAN CARLOS CABECERA, PRIMERA ETAPA”** colinda directamente con viviendas, una cancha deportiva en uso y la cercanía de un Centro Educativo; así como mayor seguridad para los trabajadores, en función de un mayor rendimiento y para salvaguardas a los trabajadores y de los materiales de construcción de la obra, como también de los miembros de la comunidad, ya que dicha obra colindad directamente con una calle principal:

“ ...



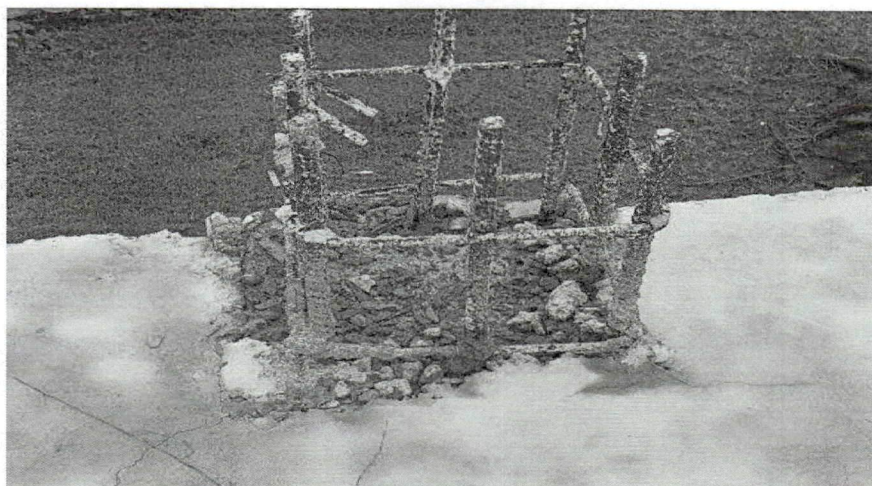
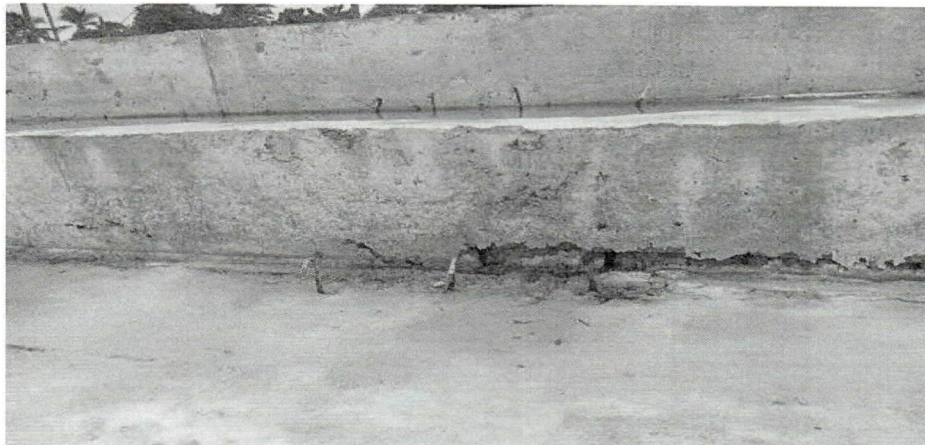
Aquí se observa el Centro Educativo y la cancha en uso







Seguidamente, resaltamos las deficiencias antes de detalladas y las cuales procedemos a visualizar parte de los problemas estructurales:

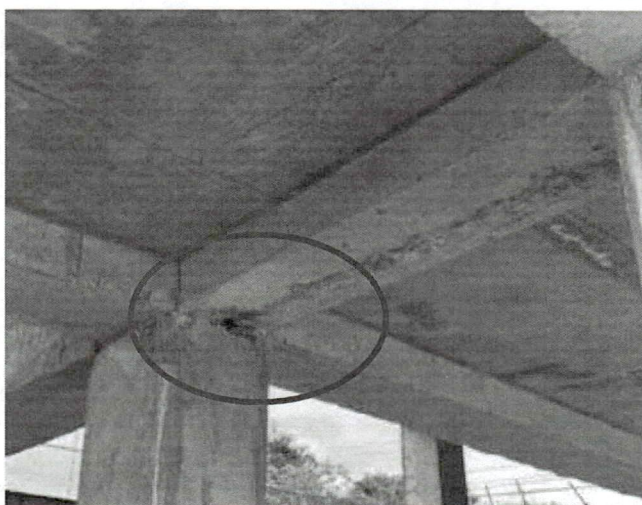
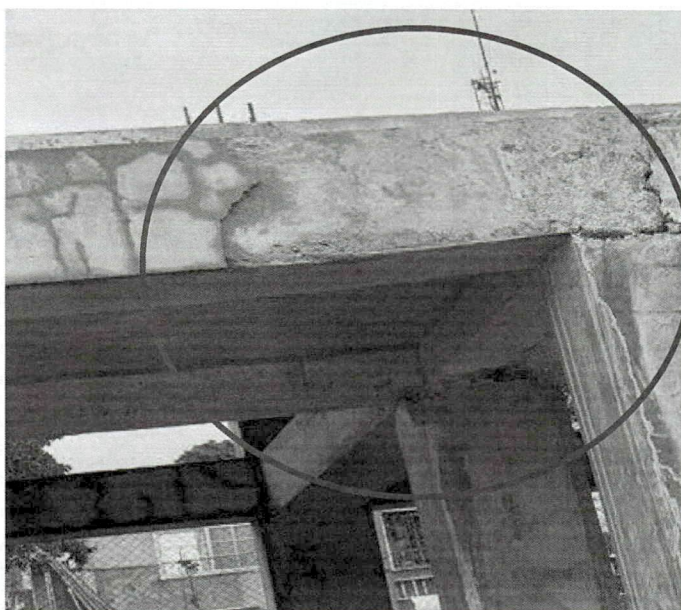


Aquí se aprecia material expuesto y con signos de corrosión lo cual a consideración de los mismos, es totalmente inaceptable por el peligro que esto conlleva.





Escalera



Loza"

En el informe técnico pericial suscrito por el ingeniero Gonzalo Ledezma, perito designado por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, ante la pregunta planteada por la defensa técnica de la empresa contratista tenemos lo siguiente:

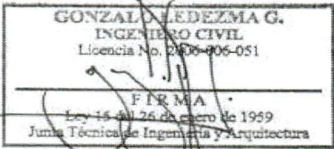




“ ...



GONZALO LEDEZMA G  
INGENIERO CIVIL  
TEL: +507 65912900  
E-MAIL: ING.GLEDEZMA@GMAIL.COM  
R.U.C 4 720 1024; D.V 44



informe, para aclarar y dar la opinión de los hechos encontrados durante el recorrido del proyecto.

**INSPECCIÓN VISUAL**

**PEDESTALES DE COLUMNAS**

Durante el recorrido se pudieron observar los pedestales de las columnas de la cancha con sus respectivos platos base, como lo evidencian las imágenes 1, 2, 3 y 4.

Imagen 1



Se observa la cantidad de elementos de anclaje utilizados (8), sin embargo, en los planos se detallan (6); también se observa que la distribución de estos elementos no es homogénea en el perímetro del pedestal. Se aprecia que el plato no está recubierto con pintura anticorrosiva, por lo que muestra signos significativos de oxidación.



GONZALO LEDEZMA G  
INGENIERO CIVIL  
TEL: +507 65912900  
E-MAIL: ING.GLEDEZMA@GMAIL.COM  
R.U.C 4 720 1024; D.V 44

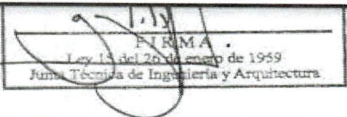
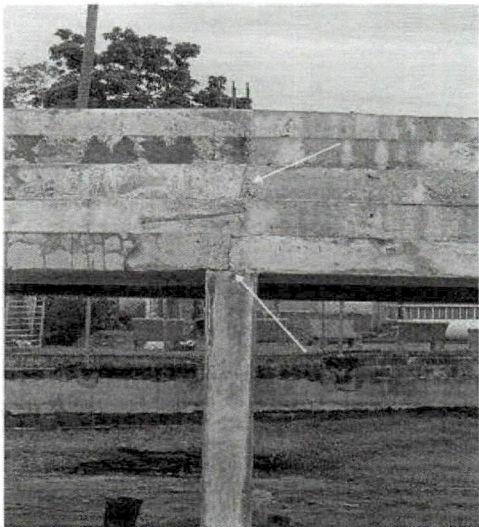


Imagen 10



Se observa la unión o junta fría encima de la columna, al igual que la misma localizada en las gradas, esta posición no es apta ya que la misma se encuentra en una zona de alta concentración de esfuerzos a tensión, generalmente; la ubicación de las juntas se suele programar en la construcción para ubicarlas en los tercios de las luces, ya que se busca ubicarlas en las posiciones en donde la flexión sea menor. No tenemos certeza de que esta junta de construcción al momento de vaciarse, se le haya dado tratamiento al concreto existente, mediante la aplicación de aditivos que promuevan la unión estructural entre los concretos nuevos con los existentes. Por otro lado, llama la



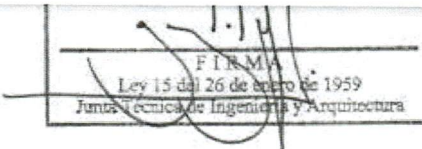


En cuanto a las preguntas de acuerdo con la Providencia No.001-TACP de 24 junio de 2025, (visible de folio 0071 a 0074) 1. ¿Determinar el estado físico de la obra?

Respondió:



GONZALO LEDEZMA G  
INGENIERO CIVIL  
TEL: +507 65912900  
E-MAIL: ING.GLEDEZMA@GMAIL.COM  
R.U.C 4 720 1024; D.V 44



CONCLUSIONES

En base a las observaciones hechas en el sitio, procedemos a responder las preguntas contenidas en la PROVIDENCIA N° 001-TAdeCP de 24 de junio de 2025, las cuales son:

1. Determinar el estado físico de la obra.

R: La obra, durante el recorrido de la inspección, aún se mantiene en fase de construcción, sin embargo, la misma está en "pausa" hasta que se defina la situación legal con el contratista. Evidentemente, durante la inspección, se pudieron ver anomalías constructivas que no deberían estar presentes en una construcción y que si se dan se le tiene que dar el seguimiento e inmediata solución.

¿Determinar el avance de esta, y si se encuentra o no en abandono? Respondió:

2. Determinar el avance de la misma, y si se encuentra o no en abandono.

R: En base al alcance requerido del capítulo III del pliego de cargos y lo observado en sitio, se hace un estimado empírico de avance correspondiente del 60% @ 70%; dicho rango o avance, tendrá que ser verificado en función del presupuesto de la obra y si corresponde al trabajo ejecutado. En Relación a la segunda parte de la pregunta N°2, se puede decir que la obra está en abandono, ya que carece de vigilancia, tanto por parte del contratista o como del promotor, tampoco existe una zona de delimitación del proyecto (cerca o valla de seguridad); otra parte que indica el abandono de la obra es la "rápida corrosión de los aceros con el transcurrir del tiempo", la cual aumenta considerablemente por las afectaciones anteriormente descritas al carecer del recubrimiento de protección y al ambiente salino dela zona; esta misma condición se pudo apreciar en los aceros de refuerzo del anclaje de los platos y placas base en sí, ya que no presentaban signos de pintura de protección anticorrosiva. Los perfiles de ala ancha W (Wide Flange) estibados en el patio, también presentan signos de corrosión a pesar de presentan pintura roja antioxidante.

¿Si muestra signos de deterioro o no, en su condición actual? Respondió:



GONZALO LEDEZMA G  
INGENIERO CIVIL  
TEL: +507 65912900  
E-MAIL: ING.GLEDEZMA@GMAIL.COM  
R.U.C 4 720 1024; D.V 44



3. Si muestra signos de deterioro o no, en su condición actual.

R: En base a las observaciones realizadas durante la inspección visual al proyecto el mismo presenta deterioro moderado, el cual, en su gran mayoría ha sido "consecuencia" de las técnicas constructivas utilizadas durante la ejecución de la obra.

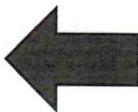




En síntesis, en cuanto al informe rendido por el ingeniero Ledezma, perito designado por el TACP, se puede extraer que: se muestra el deterioro, así como inconsistencias en la estructura y la no visibilidad de personal en la mismas, visible a folio 0246, véase:

“ ...

2. **Determinar el avance de la misma, y si se encuentra o no en abandono.**  
R: En base al alcance requerido del capítulo III del pliego de cargos y lo observado en sitio, se hace un estimado empírico de avance correspondiente del 60% @ 70%; dicho rango o avance, tendrá que ser verificado en función del presupuesto de la obra y si corresponde al trabajo ejecutado. En Relación a la segunda parte de la pregunta N°2, se puede decir que la obra está en abandono, ya que carece de vigilancia, tanto por parte del contratista o como del promotor, tampoco existe una zona de delimitación del proyecto (cerca o valla de seguridad); otra parte que indica el abandono de la obra es la “rápida corrosión de los aceros con el transcurrir del tiempo”, la cual aumenta considerablemente por las afectaciones anteriormente descritas al carecer del recubrimiento de protección y al ambiente salino dela zona; esta misma condición se pudo apreciar en los aceros de refuerzo del anclaje de los platos y placas base en sí, ya que no presentaban signos de pintura de protección anticorrosiva. Los perfiles de ala ancha W (Wide Flange) estibados en el patio, también presentan signos de corrosión a pesar de presentan pintura roja antioxidante.



...”

(el señalado es el nuestro)

En cuanto al informe por parte del Perito de la empresa CONSTRUIREMOS, S.A., cuyo informe se encuentra de foja 0189 a 0230, en donde el mismo presenta la tabla de daños, de acuerdo a colores de siendo el rojo el más crítico, con los daños que presenta la obra, esto de acuerdo con la diligencia del 3 julio del año en curso, veamos:

“ ...

TABLA DE VALORIZACIÓN VISUAL DE DAÑOS

Esta tabla se conforma a partir de los resultados de la inspección visual, dándole un grado al nivel de daño que se considera prudente para concluir con el correcto proceder, ya sea reparación, demolición o revisión especializada.

| LEYENDA DE DAÑOS |                                                                                         |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| A                | NO HAY DAÑO VISUAL APARENTE                                                             |
| B                | LIGERAS GRIETAS Y DAÑO SUPERFICIAL APARENTE TRATAMIENTO SI LO REQUIERE                  |
| C                | GRIETAS Y DAÑOS SUPERFICIALES QUE REQUIEREN TRATAMIENTO                                 |
| D                | DAÑO SUPERFICIAL A PROFUNDO QUE REQUIERE PRUEBAS, ATENCIÓN Y REPARACION INMEDIATA       |
| E                | DAÑO PROFUNDO IRREPARABLE REQUIERE PRUEBAS CON ESPECIALISTA PARA ESTRUCTURA Y/O MOTIVON |





| CUADRO DE VALORIZACIÓN DE DAÑO EN ESTRUCTURA ESTIMADA VISUALMENTE |                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |               |                                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ITEM                                                              | ACTIVIDAD / FASE                                                                     | DESCRIPCIÓN DE DAÑO VISUAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | DAÑO ESTIMADO | COMENTARIOS ADICIONALES                                                                                                                                                                                         |
| 1                                                                 | ESTADO DE VIGAS TUBOS Y PLACAS DE ACERO                                              | Se presentan con oxidación superficial, lo cual es propio del trabajo con estos elementos, se deben cepillar y pintar por pintura anticorrosiva.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | A             | No hay comentarios.                                                                                                                                                                                             |
| 2                                                                 | REDECTALES DE CONCRETO PARA SOPORTE DE LAS COLUMNAS Y VIGAS DE ACERO DEL CERRAMIENTO | Se aprecia agrietamiento superficial y en algunos puntos, desdoblamiento del concreto dejando expuesta la zona del estribo, por lo que requiere reparación con morteros de alta resistencia.                                                                                                                                                                                                                                                                           | C             | No hay comentarios.                                                                                                                                                                                             |
| 3                                                                 | LOSA DE PISO SUPERFICIE HORIZONTAL                                                   | Se aprecian grietas de superficiales a profundas, por lo que se deben cortar y resanar, como también acumulación de humedad en agujeros, estos deben tratarse para evitar crecimiento debido a la losa.                                                                                                                                                                                                                                                                | C             | No hay comentarios.                                                                                                                                                                                             |
| 4                                                                 | LOSA DE PISO SUPERFICIE PERIMETRAL                                                   | El doblez perimetral no está repelido, y mantiene grietas donde pueden colarse roedores, maleza, insectos y otros, se debe limpiar, resanar y terminar de repellar para proteger la zona y evitar acumulación de agua.                                                                                                                                                                                                                                                 | B             | No hay comentarios.                                                                                                                                                                                             |
| 5                                                                 | ESCALERAS DE ESTRUCTURA DE GRADAS - AMBOS TRAMOS                                     | Se aprecia mucha porosidad en esta zona lo cual es un indicador de mal vibrado en la obra, debido a esta porosidad se aconseja realizar pruebas de integridad como lo es ultrasonido y ecchímetro antes de realizar las reparaciones correspondientes con los morteros de alta resistencia.                                                                                                                                                                            | D             | Estas reparaciones pueden realizarse de acuerdo a los manuales de los productos usados, manteniendo siempre los controles de calidad, sin embargo es recomendable realizar pruebas como verificación adicional. |
| 6                                                                 | ESTRUCTURA DE COLUMNAS Y VIGAS DE CONCRETO REFORZADO PARA SOPORTE DE LAS GRADAS      | Las columnas y vigas en su mayoría se presentaban resanadas y repeladas, por lo que se valorizan aquellos puntos que aún no habían sido tratados, encontrando en estos porosidad y baches, expuestos por falta de retubimiento, esto se debe tratar cortando y resanando con los productos adecuados y apropiados.                                                                                                                                                     | C             | En este punto se recomienda realizar pruebas de ultrasonido y ecchímetro, ya que no se puede valorizar el estado de la misma, puesto que han sido resanados o repelados.                                        |
| 7                                                                 | GRADAS DE CONCRETO REFORZADO ZONA LADO IZQUIERDO                                     | Se aprecian pequeñas porosidades y grietas superficiales, por lo que corresponde un resane superficial utilizando los productos idoneos, ya que no se aprecia acero expuesto.                                                                                                                                                                                                                                                                                          | B             | No hay comentarios.                                                                                                                                                                                             |
| 8                                                                 | GRADAS DE CONCRETO REFORZADO ZONA LADO DERECHO                                       | Se aprecian grietas y porosidades muy profundas que exponen el acero principal, por lo que se aconseja abordar como una desconexión total del concreto y el acero, debido a esto se debe proceder a realizar una evaluación con el especialista diseñando la estructura a ver cómo posible repararla, o en todo caso proceder con demolición completa de esta zona tratando de salvaguardar el resto de la estructura. Se deben realizar las pruebas correspondientes. | D             | En este punto se recomienda demolerla, sin embargo, deberá ser el especialista quien dicte que no es posible la reparación de esta zona. También se deben considerar realizar todas las pruebas necesarias.     |

Y por su parte el Ingeniero Ángel Mitre del Municipio de San Carlos, concluyo en su informe presentado luego de la diligencia de inspección en sitio, el cual se encuentra de foja 0248 a 0302, lo siguiente:

“ ...

INGENIERÍA Y DESARROLLO DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN S.A.

INFORME DE PERITAJE JUDICIAL (IPJ) / PRUEBAS PERICIALES  
EXPEDIENTE No. 064-2025

C VS MSC\_2025\_07

Revision0

Página37 of 55

ANGEL R. MITRE G.  
INGENIERO CIVIL  
IDONEIDAD No. 2014-006-124

FIRMA

Ley 15 de 26 de enero de 1959.

Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura

**Comentario general sobre la condición actual de la obra**  
**Se concluye que la obra sí presenta signos evidentes de deterioro en su condición actual.**  
Durante la inspección ocular realizada el 3 de julio de 2025, se identificaron patologías constructivas y daños en diversos elementos que afectan la integridad, durabilidad y funcionalidad de la estructura. Los hallazgos incluyen: grietas y fisuras no tratadas adecuadamente en el piso de la cancha, corrosión activa en las barras de acero de refuerzo, cavidades y segregación del concreto (comején) en columnas, vigas, graderías y escaleras, juntas frías mal ubicadas y mal ejecutadas en zonas críticas de alta solicitación, así como manchas de óxido y humedad en la parte inferior de las losas.

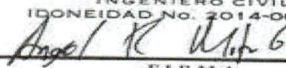




|                                                           |  |                 |          |
|-----------------------------------------------------------|--|-----------------|----------|
| INGENIERÍA Y DESARROLLO DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN S.A. |  | IDEPCO          |          |
| INFORME DE PERITAJE JUDICIAL (IPJ) / PRUEBAS PERICIALES   |  | CVS MSC_2025_07 |          |
| EXPEDIENTE No. 064-2025                                   |  | Revision        | 0        |
|                                                           |  | Página          | 38 of 55 |

Estas patologías son consistentes con deficiencias constructivas durante la ejecución de la obra, combinadas con exposición prolongada a un ambiente costero agresivo y ausencia de medidas correctivas oportunas. La condición actual de los elementos inspeccionados refleja una pérdida progresiva de la capacidad protectora del concreto, con afectación potencial de la adherencia acero-concreto, formación de planos de debilidad y avance de procesos de corrosión interna.

Es importante resaltar que estas afectaciones comprometen tanto la capacidad de la estructura para resistir las cargas previstas en su diseño, como su vida útil proyectada, dado que reducen la capacidad resistente de las secciones, incrementan la vulnerabilidad frente a cargas de servicio y aceleran la degradación de los materiales. De no intervenir oportunamente, el avance del deterioro podría derivar en un desempeño estructural inferior al requerido, poniendo en riesgo la seguridad, funcionalidad y durabilidad de la obra.

ANGEL R. MITRE G.  
INGENIERO CIVIL  
IDONEIDAD NO. 2014-006-124  
  
FIRMA  
Ley 15 de 26 de enero de 1959  
Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura

De este modo y tal y como se observan en los informes de los peritos, así como en las imágenes que nos antecede, las deficiencias antes mencionadas son evidentes, y esto es responsabilidad del contratista que debió atender desde el día 1 de la obra.

Ahora bien, la contratista sustenta que dichas deficiencias señaladas, tiene lugar a que no se le permitía el paso a la obra, por tal motivo no podía resanar estos daños; sin embargo, esto no es excusa, toda vez que como indicamos anteriormente, el paso a la obra no se encontraba perimetrado, ni cercado y adicionalmente las deficiencias que presenta la construcción, son desde el inicio de la obra, y fueron desatendidos, por tanto no vemos ninguna justificación ni física, ni documental de estos, tanto en el expediente administrativo, ni en el portal gubernamental de compras “PanamaCompra”, como tampoco se aportó alguna prueba documental de parte de la empresa CONSTRUIREMOS, S.A., en donde comunique tal situación.

En ese sentido, una vez visitada la obra, nos queda ausencia de respuestas, que, si bien indica el contratista, cuenta con toda la disposición de culminar la mismas, pero para este Tribunal, esta decisión llega a destiempo, por lo que esto llevó a la entidad a tomar la decisión que hoy nos encontramos debatiendo.

En fin, habiendo quedado muchas dudas, luego de la diligencia, se procedió a realizar las diligencias de interrogatorio para así finalmente disipar por cual el contratista indicaba querer culminar y la entidad resaltando las vigencias expiradas y las deficiencias estructurales, no seria conveniente seguir con dicha construcción, sin antes invertirse los daños con la que cuenta la misma.





Por último, es conveniente acotar que, en dicha diligencia de interrogatorio, las cuales constan en actas del expediente jurídico de folio 0318 a 0337, así como la publicación de estas en el portal de compras "PanamaCompra", por medio de las cuales se llegan a disipar los puntos oscuros de esta controversia, toda vez que cada uno de los peritos, intervinientes en dicho interrogatorio aclararon las consultas por parte del magistrado sustanciados, como de las partes, para así llegar a un fin de esta controversia.

Si bien es cierto, la buena fe contractual se extrae de un comportamiento palpable y que se alinea al ordenamiento jurídico, así como al contrato, por lo que no aflora o importa la certeza de las partes de estar actuando conforme al convenio, pues tales convicciones son irrelevantes, dado que lo que en verdad vale son todos aquellos actos reales y efectivos que procuran la realización de dichas funciones dentro del marco de la legalidad.

Es decir, la buena fe se presencia en el actuar, en este caso, se observa en cada interés mostrado por la institución, no así por la contratista quien no dio respuesta de forma inmediata, y ni siquiera de seguir la construcción de la obra, a pesar de los contratiempos antes expresados.

Dentro de los deberes que impone la buena fe contractual está el cumplir con lo pactado bajo contrato entre las partes, que a nuestro juicio, la entidad siempre brindó información a la otra parte, así como tener la disposición para que el contratista **CONSTRUIREMOS, S.A.**, pudiese culminar la obra, ya que el contrato es un instrumento que permite la satisfacción de los intereses de cada uno de los participantes y por ello hoy en día también se habla de un "deberes de las partes" o de solidaridad contractual que se resume en la idea de que cada contratante debe tener en cuenta y respetar el legítimo interés de su co-contratante.

Así bien, la entidad en los terrenos de la contratación estatal tiene la finalidad de persigue es la satisfacción del interés general mediante la prestación de los servicios públicos y por consiguiente aquí ese deber de cooperación o de solidaridad contractual se torna esencial toda vez que en últimas su observancia, más que proteger el interés de cada contratante individualmente considerado, protege el interés de la colectividad.

Y en segundo lugar hay eventos en que de manera clara que los deberes por parte del contratista fueron desatendidos, que de acuerdo con el artículo 23 numerales 1, 2 y 3 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, en el cual se expresa de forma clara las obligaciones y deberes de los contratistas y resta así:

**"Artículo 23. Obligaciones y deberes del contratista. Son obligaciones del contratista las siguientes:**





1. Cumplir con el objeto del contrato y sus condiciones, dentro del término pactado.
2. Colaborar con la entidad licitante en lo necesario para que el objeto del contrato se cumpla y sea de la mejor calidad.
3. Acatar las instrucciones que durante el desarrollo del contrato le sean impartidas por la entidad contratante, siempre que estén amparadas dentro de la relación contractual.

....”

El deber de parte del contratista fue desatendido, ya que no existía excusa alguna para detener la construcción de la obra, pues a consideración de este Tribunal Colegiado la entidad siempre se manifestó dispuesta, aportando los tiempos para la culminación, y aun así quedaron secuelas distributivas; la normalidad sería aceptar la responsabilidad, para así obtener el fruto deseado que era la finalización de la obra.

Que la contratista, al expresar que no le negaba el acceso a la obra, situación que en lo particular se percibe como una excusa, ya que aun así la construcción que está en pie hoy en día cuenta con severas deficiencias estructurales, que, así como físicas, se encuentran con un vasto caudal probatorio.

En relación con este tema, la entidad se mantuvo al pendiente de esta, y realizando las inspecciones pertinentes a la obra, tal y como lo estipula el artículo 91 numeral 1, del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, el cual indica:

**“Artículo 91. Medios para el cumplimiento del objeto contractual.**

Para el cumplimiento de los fines de la contratación, la entidad contratante tendrá las siguientes potestades:

1. Ejercer la dirección general, la responsabilidad del control y la vigilancia de la ejecución del contrato, con el fin de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo, y de asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación.”

...”.

Así las cosas, el Municipio de San Carlos, en vista de los constantes atrasos y de acuerdo con los informes técnico por parte de los idóneos de la Unidad de Proyectos Municipales, los cuales reposan en el expediente administrativo, así como el portal gubernamental de compras “PanamaCompra”, todos ellos dan cuenta del abandono de la obra, dando un claro incumplimiento al contrato, y a la obligación de la contratista de continuar con la obra. (visible tomo II a folio 426, así como folio 436 a 439 respectivamente).

Siendo las cosas así, la entidad administrativa, proceden a tomar la decisión resolver el contrato No.009-23, por medio de “aviso de intención” mediante la Nota





No.AMSC2025-0683 de 14 de marzo de 2025, por medio de la cual y de acuerdo al artículo 139 numeral 2 de la ley de contrataciones, que se señala el “concedió un plazo de cinco días hábiles para que la contratista presentara sus descargos”, lo que sucedió, mediante una nota S/N que reposa a foja 446 del expediente administrativo y luego de un término suficiente posterior a la requisición decidió resolver, entendiendo que no llegaría a un consenso con la apelante por la demora en su reacción.

Ya que el Estado le concedió la oportunidad a la contratista para culminar a buen término la relación contractual, la que no se hizo posible por inacción de ésta (la apelante); sin embargo, ahora pretende trasladar su responsabilidad a quien le brindó la conveniencia de ampliar los plazos de ejecución.

Cabe destacar que nuestra legislación administrativa especial en el artículo 98 trata de la figura jurídica, expresando que:

**“Artículo 98. Reglas para modificaciones y adiciones al contrato con base en el interés público.** Para hacer modificaciones y adiciones al contrato con base en el interés público, se atenderán las reglas siguientes:

1. No podrán modificarse la clase y el objeto del contrato.
2. ....
3. Las modificaciones que se realicen al contrato u orden de compra formarán parte de este, considerándose el contrato u orden de compra principal y sus modificaciones como una sola relación contractual, para todos los efectos legales.
4. El contratista tiene la obligación de continuar la obra.
5. Cuando el contratista solicite una adenda de aumento de costos.....”.

**(El subrayado es el nuestro).**

En pocas palabras, esta era la garantía en que debían descansar la mandante como la representación especial de **CONSTRUIREMOS, S.A.**, como el instrumento que le permitiría culminar la obra, y no con la temeridad que expresó en el recurso de apelación traído a nuestro foro para su decisión, lo que no deja lugar a dudas respecto al abandono de la construcción de la obligación acordada mediante Contrato No. 009-23 de 13 de abril de 2023 y según plazo concedió.

Basado en la sana crítica como valoración probatoria y el razonamiento deductivo que conecta premisas con conclusiones, denotamos de las vistas fotográficas y la observación que evidentemente estamos ante una obra abandonada, desenlace que arribamos por varias razones:

1. No había personal laborando en el área de la construcción.
2. Era palpable el deterioro de algunos materiales, fruto de la inactividad y que se aprecia de forma categórica en el





expediente del Tribunal (ver fojas 0135 a la 0168 del expediente del Tribunal). Así como el portal gubernamental “PanamaCompra”, en la cual reposa las mismas.

De esta forma, se logró determinar que la Administración apreció en debida forma los elementos de convicción que le hicieron arribar a la decisión a la que concluyó, más allá de la sana crítica que hemos examinado como método de probatorio, también contamos con los informes de los peritos, quienes participaron de forma activa en la diligencia oficial, rindiendo sus informes y expuestos al interrogatorio de rigor que amerita este tipo de prácticas, dándole la oportunidad a los abogados de las partes para que realizaran las indagaciones respectivas que a bien mantenían.

No cabe duda de que existe un incumplimiento, al no estar terminada la construcción, teniendo un avance físico promedio del 60% al 70%, como tampoco es cuestionable que la imputabilidad corresponda a la empresa **CONSTRUIREMOS, S.A.**, y por tanto, sólo queda satisfacer la necesidad para lo cual se contrató y le es justificable su no cumplimiento cuando haya surgido algún evento probado, no previsible y, por ende, la responsable de ejecutar la obra, que en el caso en particular ha sido demostrada, sobre todo que, cuando existió ese momento procesal se le aprobaron las respectivas adendas de tiempo solicitadas por la contratista, porque cuando ello ocurrió la institución concedió en su totalidad el tiempo requerido.

Por consiguiente, el incumplimiento queda configurado con la falta de terminación de la obligación en el plazo estipulado. El contrato estaba sujeto a un término extintivo en el cual el contratista debía cumplir sus obligaciones, y que a través de la documentación que reposa en el expediente administrativo y del cual hemos hecho énfasis en el desarrollo de la decisión, se ha podido corroborar la imputabilidad del contratista en la no terminación de este y que ha querido trasladar su responsabilidad a la entidad; sin embargo, el extenso caudal probatorio que reposa en el expediente administrativo del Tribunal y en el expediente electrónico, se ha determinado que su no conclusión se debe a su responsabilidad y no a la entidad, al no actuar con la debida diligencia que se requiere en este tipo de compromisos.

Esto es así, ya que si bien por regla general, un Contrato se define como un acuerdo de voluntades, dirigido a producir efectos legales, en el campo del Derecho Administrativo, las obligaciones pactadas, no benefician directamente a las partes, sino al interés público.

Es decir, el Estado obtiene la colaboración voluntaria de los particulares, bajo un esquema de relación administrativa bilateral que nace a la vida jurídica, ante la necesidad de la Administración de poder ejecutar todas sus actividades, y siendo





consciente de que no puede hacerlo sola, recurre a la colaboración de los particulares.

Todo esto, precisamente porque la prestación del servicio habría podido quedar sujeta a la parte contratada, pues es precisamente esa necesidad la que actualiza la diferenciación entre un Contrato Administrativo y un Contrato Civil, pues en este último, simplemente se obligan intereses particulares.

Por lo tanto, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, al momento de incumplirse con las obligaciones la autoridad administrativa, se encuentra conminada a realizar las gestiones necesarias para exigir su cumplimiento, o bien rescindirlo, o en el último de los casos, atendiendo a lo dispuesto en el propio Contrato y las Bases de la Licitación, imponer las penas convencionales correspondientes, las cuales no son alegadas por la autoridad demandada, y por el contrario, de las pruebas ofertadas por la parte actora, y que ya han sido valoradas, se desprende desde la base del cumplimiento, es decir, si fueron entregados o no.

En función de lo planteado, podemos expresar que ante un contrato bilateral se entiende que está el derecho de resolverlo por circunstancias de incumplimiento, pues así lo deja claramente nuestra legislación que rigen la Contrataciones Públicas y complementada por la legislación civil, supletoriamente aplicable, cuando en el artículo 1009 señala "la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe".

Por supuesto que tal prerrogativa que goza del respaldo de la Administración es la que le permitió resolver administrativamente los contratos, cuando el mismo se debió al incumplimiento de la que hoy apela.

De manera que, al no ejecutarse la prestación en los términos originalmente pactados, la Administración se vio en la necesidad de poner fin al vínculo contractual, siendo esta una forma anormal de extinción por cuanto que lo natural sería el cumplimiento integral de la obligación y así el Estado atender de forma oportuna, específica y necesaria, una exigencia para el normal desempeño de la administración.

Ciertamente, la Resolución administrativa del contrato no es el propósito principal que la entidad busca, sino la finalización en feliz término del contrato, en este caso de una obra terminada, pero en aras a su ineficacia, se vio en la necesidad de extinguirla para encontrar una pronta solución al problema, o al menos una vía o aproximación que de seguro no garantizaría manteniendo el compromiso con la actual apelante.





Así las cosas, podemos mencionar que toda relación se inscribe, el principal de los principios descritos en el artículo 266 de nuestra carta Magna que, indica al respecto:

“**ARTICULO 266.** La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública.

La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación.”

Sobre la norma planteada, es claro que debe predominar el mayor beneficio para el Estado, así como el contenido del artículo 976 del Código Civil, las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse de acuerdo con el principio del Derecho Civil que se remonta al Derecho Romano, pacta sunt servanda, es decir, que lo pactado obliga y debe ser fielmente cumplida por las partes de acuerdo con lo convenido, constituyendo entonces que el contrato es ley entre las partes. Así las cosas, corresponde a este Tribunal la aplicación del mencionado principio para dirimir los conflictos entre la entidad y la apelante referente a la interpretación, vigencia y alcance de una obligación como la que nos encontramos desarrollando.

Es decir, por cuanto a la inacción de la entidad en el momento procesal oportuno. Por ende, al no ser un incidente de previo y especial pronunciamiento se decide en esta resolución de conformidad a lo señalado en la Ley No.38 de 2000.

Por las razones anteriormente expuestas y valoradas, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el Resolución No.220 de 9 de mayo de 2025, proferida por el **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, que decidió resolver administrativamente el Contrato No. 009-23, suscrito con la empresa **CONSTRUIREMOS, S.A.**, para la “**CONSTRUCCIÓN DE CANCHA MULTIUSO EN EL CORREGIMIENTO DE SAN CARLOS CABECERA, PRIMERA ETAPA**”.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal, de conformidad a los efectos procurados por el Texto Único de la Ley No.22 de 2006, ordenado por la Ley No. 153 de 2020, vigente al momento de la convocatoria o perfeccionamiento del contrato en contencioso.



**TERCERO: ADVERTIR** a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

**CUARTO: ORDENAR** la devolución de los 2 tomos del expediente administrativo, contentivos de 450 fojas útiles, de conformidad a la Nota No. AMSC/2025-1433 de 22 de mayo de 2025.

**QUINTO: DISPONER** la salida y archivo del Expediente No.064-2025, previa anotación en el registro respectivo.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 2 numeral 19, artículos 146, 156, 160,161 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020. Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamentó la Ley 22 de 27 de junio de 2006, modificado por el Decreto Ejecutivo No.34 de 24 de agosto de 2022, en sus artículos 249 a 251 y demás concordantes. Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable.

**Notifíquese y Cúmplase,**

[F] NOMBRE  
LEE DUQUE  
KATHIA KERIMA  
- ID 8-383-544

Firmado digitalmente  
por [F] NOMBRE LEE  
DUQUE KATHIA  
KERIMA - ID 8-383-544  
Fecha: 2025.09.19  
11:52:00 -05'00'

**KATHIA LEE DUQUE**  
Magistrada

  
**MARTÍN WILSON CHEN**  
Magistrado

  
**LUIS MARISCAL**  
Magistrado

  
**MANUEL BECKFORD**  
Secretario General